



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“Tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos  
con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas.”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR:**

Bach.Mendoza Gonzales Junior

**ASESORA:**

Dra. Rosa María Mejía Chumán

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

CHICLAYO – PERÚ

2018



**ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS**

Código : F07-PP-PR-02.02  
Versión : 09  
Fecha : 23-03-2018  
Página : 14 de 14

**ACTA DE SUSTENTACION**

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don  
(a) Junior Mendoza Gonzales  
cuyo título es: Tipificación del delito de obstrucción  
de la relación parental del hijo con sus  
padres, habiéndose establecido el régimen  
visitas.

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el  
estudiante, otorgándole el calificativo de: 15 (número)  
Quince (letras).

Chiclayo, 23 de Diciembre del 2018

CON RECOMENDACIÓN PARA PUBLICACIÓN: SI ( ) NO ( )

[Signature]  
PRESIDENTE

[Signature]  
SECRETARIO

[Signature]  
VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

## **DEDICATORIA**

A Dios, a mi padre Alberto que desde el cielo estará orgulloso de lo que he logrado, a mi madre María Maximina por sus consejos para lograr mis metas.

## **AGRADECIMIENTO**

Primeramente agradecer a Dios por darme la vida

A mi madre María Maximina por su apoyo y por ser mi motivación a lo largo de mi formación académica, asimismo a mis hermanos por brindarme siempre su ayuda.

A Nadia por su ayuda durante el desarrollo de mi tesis.

A mis docentes por brindarme sus conocimientos a lo largo de mi trabajo de investigación.

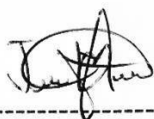
## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo Junior Mendoza Gonzales con DNI N° 73055166 , a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho , Escuela de Derecho , declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en la presente tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Chiclayo, 27 de Julio del 2018



---

Junior Mendoza Gonzales

DNI: 73055166

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del Jurado, presento ante ustedes la tesis titulada “Tipificación del Delito de Obstrucción de la Relación parental de hijos con sus padre, habiéndose establecido Régimen de Visitas”, con la finalidad de proteger el Derecho de los padres e hijos a mantener contacto y relación permanente entre ambos, la misma que cuenta con ocho capítulos, en cumplimiento del Reglamento de Grados y títulos de la “Universidad César Vallejo” para obtener el título Profesional de Derecho.

**EL AUTOR**

## ÍNDICE

PÁGINA DEL JURADO.....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD .....	v
PRESENTACIÓN.....	vi
ÍNDICE.....	vii
RESUMEN .....	xii
ABSTRACT .....	xiii
I. INTRODUCCIÓN .....	14
1.1. Realidad Problemática .....	16
1.2. Trabajos Previos .....	17
1.2.1. A Nivel Internacional .....	17
1.2.1.1. Argentina .....	17
1.2.1.2. Bolivia.....	18
1.2.1.3. Ecuador .....	18
1.2.1.4. Chile .....	21
1.2.1.5. Costa Rica .....	22
1.2.2. A Nivel Nacional.....	23
1.2.2.1. Arequipa.....	23
1.2.2.2. Cajamarca .....	23
1.2.2.3. Lima.....	24
1.2.3. A Nivel Local.....	26
1.3. Teorías Relacionadas al Tema .....	26
1.3.1. Derecho de Familia .....	26
1.3.1.1. Concepto.....	26
1.3.2. Tenencia de menores y adolescentes.....	26
1.3.2.1. Concepto.....	27
1.3.2.2. Clasificación .....	28
I. De Acuerdo a su Ejercicio.....	28
1. Tenencia Conjunta .....	28
2. Tenencia Compartida.....	28
3. Tenencia Exclusiva o Separada .....	29
II. De Acuerdo al Tiempo.....	29
1. Tenencia Definitiva .....	29

2. Tenencia Provisional .....	29
1.3.3. Otras instituciones Familiares en la Legislación peruana .....	31
a) Patria Potestad.....	31
b) Tutela .....	31
1.3.4. Régimen de Visitas.....	32
1.3.4.1. Concepto.....	32
1.3.4.2. Finalidad.....	33
1.3.4.3. Características.....	34
a) Titularidad compartida .....	34
b) Temporalidad y eficacia .....	34
c) Indisponible.....	34
d) Amplio .....	34
1.3.4.4. Formas de Determinación.....	35
1.3.4.5. Titularidad del Régimen de Visitas.....	35
1.3.4.6. El Incumplimiento del Régimen de Visitas.....	36
1.3.4.7. Falta de Pago de Pensiones Alimenticias .....	38
1.3.5. El Principio del Interés Superior del Niño .....	38
1.3.5.1. Concepto.....	38
1.3.5.2. Regulación Jurídica del Principio del Interés Superior del Niño .....	39
a) Convención de los Derechos del Niño .....	39
b) Constitución Política del Perú de 1993 .....	39
c) Código de los Niños y Adolescentes .....	40
1.3.6. Teoría del delito.....	40
1.3.6.1. Concepto.....	40
1.3.7. El Delito.....	41
1.3.7.1. Concepto.....	41
1.3.7.2. Configuración del Delito .....	41
a) Tipicidad Objetiva .....	42
a.1) Bien Jurídico Protegido .....	42
a.2) Sujeto Activo .....	42
a.3) Sujeto Pasivo .....	43
b) Tipicidad Subjetiva .....	43
b.1) El dolo .....	43
c) Antijuridicidad.....	44
d) Culpabilidad .....	44



e) Tentativa y Consumación.....	45
1.3.8. Consecuencias jurídicas del delito.....	45
1.3.9. La pena.....	46
1.3.9.1. Concepto.....	46
1.3.9.2. Clasificación de penas.....	46
a) Pena privativa de libertad.....	46
b) Penas restrictivas de libertad.....	47
c) Penas limitativas de derechos.....	47
c.1. Prestación de servicios a la comunidad.....	47
c.2. Limitación de días libres.....	48
c.3. Inhabilitación.....	48
c.4. Multa.....	49
1.3.10. Legislación Comparada.....	49
1.3.10.1. Argentina.....	49
1.3.10.2. Colombia.....	50
1.3.10.3. España.....	51
1.3.11. Análisis de la sentencia de Hábeas Corpus, que consta en el expediente 00005-2011- PHC/TC 51	
1.3.12. Definición de términos.....	53
Conciliación extrajudicial.....	53
Conducta antijurídica.....	53
Custodia.....	53
Delito.....	53
Obstrucción.....	53
Patria Potestad.....	53
Pena.....	53
Protección.....	53
Régimen de visitas.....	53
Relación parental.....	53
Resolución judicial.....	53
1.4. Formulación del problema.....	53
1.5. Justificación.....	54
1.6. Hipótesis.....	54
1.7. Objetivos.....	54
1.7.1. Objetivo General.....	54

1.7.2. Objetivos Específicos.....	54
II. METODO .....	55
2.1. Diseño de investigación.....	55
2.1.1. Tipo de Investigación .....	55
2.1.2. Nivel de Investigación .....	55
2.2. Variables.....	55
2.2.1. Variable Independiente (X).....	55
2.2.2. Variable Dependiente (Y).....	55
2.2.3. Operacionalización de Variables.....	56
2.3. Población y muestra .....	58
2.3.1. Población.....	58
2.3.2. Muestra.....	58
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	58
2.5. Métodos de análisis de datos.....	58
2.6. Aspectos éticos.....	59
III. RESULTADOS.....	60
Tabla y Figura N° 1: ¿Cree usted que actualmente en nuestro país se cumple el régimen de visitas establecido mediante resolución por el Juez de Familia? .....	60
Tabla y Figura N° 2: ¿Considera usted que actualmente ambos progenitores luego de un divorcio o separación tienen las mismas condiciones y derechos para relacionarse con sus hijos? .....	61
Tabla y Figura N° 3: ¿Considera usted que impedir el régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia vulnera el Derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer a sus progenitores, mantener relaciones permanentes y regulares con ellos? .....	62
Tabla y Figura N° 4: ¿Conoce usted algún caso donde ha habido obstrucción o incumplimiento del régimen de visitas emitido por resolución judicial? .....	63
Tabla y Figura N° 5: ¿Conoce usted si en nuestro ordenamiento jurídico peruano existe alguna medida sancionatoria para el progenitor que obstruya el régimen de visitas? .....	64
Tabla y Figura N° 6: ¿Conoce usted alguna Legislación extranjera donde se haya tipificado como delito “Impedimento u obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes”? .....	65
Tabla y Figura N° 7: ¿Cree usted que al establecer una sanción para el progenitor que obstruye el cumplimiento del régimen visitas, permitirá que estas sean cumplidas de manera efectiva y así se lograra la relación parental de padres con sus hijos? .....	66
Tabla y Figura N° 8: ¿Considera usted que debería existir una sanción específica para el progenitor que tiene la tenencia del menor y obstruye el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial?.....	67
Tabla y Figura N° 9: ¿Considera usted que en nuestro Código Penal Peruano debe tipificarse como delito “la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas”? .....	68

Tabla y Figura N° 10: Distribución total de entrevistas a Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.....	69
IV. DISCUSIÓN .....	70
V. CONCLUSIONES .....	74
VI. RECOMENDACIONES .....	75
VII. PROPUESTA .....	76
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
ANEXOS .....	83
ANEXO 1: CUESTIONARIO.....	83
ANEXO 2: FICHA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.....	86
ANEXO 3: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	89
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS .....	91
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS.....	92

## RESUMEN

La presente investigación “Tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas”, tiene como objetivo general: Analizar la Tipificación como delito, el hecho de que un padre obstruya al otro progenitor tener contacto con su hijo, no obstante haberse establecido un régimen de visitas, la cual es realizada con el diseño cuantitativo, para ello se utilizó el tipo de investigación experimental, debido a que se realizará trabajo de campo, al aplicar el instrumento a los operadores jurídicos, con un nivel de investigación correlacional, siendo que existe relación entre las variables- independiente y dependiente-con la hipótesis.

La tesis tiene como población a Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados especializados en materia Penal y Civil (Familia) registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, de la ciudad de Chiclayo. Por lo que, para el procesamiento de información se utilizaron método de análisis, el método deductivo, junto a instrumentos empleados como cuestionario de 09 preguntas.

Finalmente, se arribó a la conclusión que, la tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas es necesaria, para que de esta manera se sancione a los padres que obstruyen e impiden que se cumpla con el régimen de visitas. Ya que en la actualidad hay casos donde el progenitor que tienen bajo su custodia al hijo, obstruye e impide que se dé fiel cumplimiento al mandato judicial, donde se otorgó el régimen de visitas para el padre que no obtuvo la tenencia del menor.

**Palabras claves:** Tenencia, Regimen de visitas, obstrucción, relación parental.

## ABSTRACT

The present investigation "Classification of the crime of obstruction of the relation parental of children with his parents, the regime of visits having been established", it has as general aim: To analyze the Classification as crime, the fact that a father obstructs another progenitor to have contact with his son, nevertheless a regime of visits to have been established, which is realized by the quantitative design, for it was in use the type of experimental investigation, due to the fact that fieldwork will be realized, on having applied the instrument to the juridical operators, with a level of investigation correlational, being that exists relation between the variables - independently and dependently with the hypothesis.

The thesis takes as a population Judges Specialized in Family, Penal, Fiscal Judges and Attorneys specialized in Penal and Civil matter (Family) registered in the Illustrious Bar association of Lambayeque, of Chiclayo's city. For what, for the processing of information they used method of analysis, the deductive method, close to instruments used as questionnaire of 09 questions.

Finally, one arrived at the conclusion that, the classification of the crime of obstruction of the relation parental of children with his parents, the regime of visits having been established it is necessary, in order that hereby there are sanctioned the parents who obstruct and prevent that it is fulfilled by the regime of visits. Since at present there are cases where the progenitor that they have under his custody to the son, obstructs and prevents one from giving faithful fulfillment to the judicial mandate, where the regime of visits was granted for the father who did not obtain the possession of the minor.

**Key words:** Possession, Regime of visits, obstruction, relation parental.

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad en nuestro país se observa como problema recurrente los conflictos de parejas que traen consigo los procesos de divorcios, violencia familiar o distintos conflictos familiares que se suscitan, por lo que cuando hay hijos de por medio, se inicia una lucha por obtener la tenencia de los menores, sin pensar en que a los hijos se les está haciendo un daño con dicha disputa, por tanto el padre que no obtuvo la tenencia del menor tiene derecho a solicitar un régimen de visitas, el cual se otorga mediante resolución judicial o mutuo acuerdo entre ambos progenitores, el mismo que se ve obstruido e incumplido por los padres que tiene bajo su custodia a los hijos.

Para poder tratar dicha problemática, se ha tomado la decisión de analizar la tipificación como delito, el hecho de que un padre obstruya al otro tener contacto con su hijo, no obstante haberse establecido un régimen de visitas. Para tal fin se establecen los siguientes objetivos específicos, como analizar casos de obstrucción o incumplimiento del régimen de visitas, comparar con otros Estados la regulación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres y proponer que se incorpore en el Código Penal como delito la obstrucción que realiza un padre hacia el otro de ver a sus hijos, aun habiéndose establecido el régimen de visitas.

Asimismo, con el cumplimiento de los objetivos planteados se logra comprobar la hipótesis, que se debe tipificar como delito la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, debido a que en nuestro Ordenamiento Jurídico existe un vacío legal, el cual deja desprotegidos a los padres e hijos en sus relaciones personales y familiares, por lo que se debe establecer una sanción para los padres que tienen bajo su custodia al menor, y valiéndose de eso obstruyen e incumplen el régimen de visitas, establecido mediante resolución judicial.

Las razones que nos demanda la realización del trabajo de investigación son guiadas por motivos de carácter legal, al existir un vacío legal, el mismo que deja desprotegidos aquellos padres, los cuales desean visitar y mantener contacto con sus hijos. Asimismo, el resultado de este trabajo es de carácter social, porque nos permite ver que en nuestro Ordenamiento Jurídico, se debería establecer una sanción para los padres que por tener bajo su custodia a los hijos, que obstruyen o impiden el régimen de visitas que se le otorga al

otro progenitor; es por ello la gran intención de analizar la tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres.

El trabajo de investigación responde a un diseño cuantitativo, de tipo experimental y de nivel explicativo, el cual para el procesamiento de información se utiliza el método de análisis deductivo y el instrumento consistente en un cuestionario dirigido a los operadores jurídicos.

Los antecedentes que sirven de apoyo y respaldo a la investigación realizada, son el estudio realizado por Arévalo (2015), en su tesis titulada “Suspensión Provisional de la Patria Potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el régimen de visitas conforme al art. 125 y 112 del Código de la Niñez y Adolescencia”, en Ecuador, donde concluye que, el progenitor que tiene la custodia a los hijos, no brinda facilidades para que el otro progenitor que no tiene la tenencia visite a su hijo, al contrario obstaculiza el régimen de visitas. Asimismo al no establecerse una sanción para dicha obstaculización se estaría dejando que ese acto de rebeldía quede impune, por lo que se debería establecer una sanción para el progenitor que obstruye el régimen de visitas.

De igual manera, en el trabajo de investigación realizado por Lobato (2016), en su tesis titulada “La garantía Constitucional de Hábeas Corpus en los casos del Derecho de Familia relacionados con tenencia y régimen de visitas”, en Cajamarca, en dicho estudio se concluyó que en los casos de régimen de visitas, los padres a quienes se les impide que visiten y mantengan comunicación con sus hijos, al no encontrar solución en la Jurisdicción Ordinaria, acuden a la Justicia Constitucional por medio del Habeas Corpus con la finalidad de encontrar solución al problema de incumplimiento del régimen de visitas y así poder lograr relacionarse con su hijos.

La investigación realizada, se estructuró de la siguiente forma, en el primer capítulo la introducción donde se consignó la realidad problemática, trabajos previos, formulación del problema, justificación del estudio, hipótesis, el objetivo general y los tres objetivos específicos; en el segundo capítulo se abordará el método que en la presente investigación es un diseño cuantitativo, en el tercer capítulo los resultados, en el cuarto capítulo se realizó la discusión, en el quinto capítulo se aprecian las conclusiones, en el sexto capítulo se realizaron las recomendaciones, en el séptimo capítulo se desarrolló la propuesta, en el octavo capítulo las referencias bibliográficas y finalmente se encuentran los anexos.

## **1.1. Realidad Problemática**

En nuestro país se observa como problema recurrente los conflictos familiares, que traen consigo los procesos de divorcios, violencia familiar o distintos conflictos que se suscitan, por lo que cuando hay hijos de por medio, los padres inician una disputa por la tenencia de los menores, en donde el vencedor los tendrá bajo su protección, y el otro tendrá derecho a solicitar un régimen de visitas, para mantener contacto y relacionarse con sus hijos.

Asimismo, la tenencia tiene como propósito que el menor debe estar al cuidado y protección de uno de los padres al estar estos separados, teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño. La custodia se puede dar por mutuo acuerdo de los padres, en caso de no existir un arreglo la tenencia la decidirá el Juez. El padre que no tenga la tenencia podrá solicitar el régimen de visitas que es aquel que permite la continuidad de las relaciones tanto personales como parentales entre el hijo y los padres que no ejerza la tenencia.

En la actualidad existen casos en que el padre que ejerce la tenencia, se aprovecha de ello, debido a que tiene bajo su cuidado al menor, para obstruir la relación o contacto alguno con su otro progenitor, pero según “La Convención sobre los Derechos del Niño” en su artículo 9 inciso 3 suscribe: “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

En el Estado de Argentina, se promulgó la Ley N°24.270 que regula: “El Impedimento de contacto de hijos con sus padres”, en el cual sanciona penalmente al padre que impide u obstruye el contacto del menor con su otro progenitor. Así como Argentina, también otros Estados como Colombia, España, sancionan la conducta de los padres impiden que los hijos se relacionen con su otro progenitor. Por lo que esta sanción también se debe tipificar en el Estado Peruano.

Por ello se ha creído conveniente desarrollar la presente investigación a fin de tipificar una nueva conducta como un hecho delictivo, con el propósito que los padres que se les obstruya ver a sus hijos se encuentren protegidos legalmente.



## **1.2. Trabajos Previos**

Habiendo efectuado la búsqueda de trabajos previos, se ha encontrado investigaciones referentes al tema tratado, a nivel internacional, nacional y local, que han contribuido en la presente investigación.

### **1.2.1. A Nivel Internacional**

Como antecedentes de investigación referentes al tema tratado encontramos los siguientes:

#### **1.2.1.1. Argentina**

Según Silvina, E. (2013), en la tesis titulada “Estructura y Funcionamiento del Régimen de Visitas, en el Ordenamiento Jurídico Argentino”, para obtener el título de Abogada en la Universidad Empresarial Siglo 21. En la segunda conclusión señala:

“Es oportuno recordar que, el derecho a mantener una adecuada comunicación con una persona, o pariente con quien no se convive, no sólo es un derecho reconocido expresamente por la ley de fondo, sino que se encuentra efectivamente garantizado por mecanismos implementados por el ordenamiento, en orden a tratar de dotarlo de efectividad, desafortunadamente no existe mecanismo legal alguno actualmente, que garantice la plena operatividad del mismo en el mundo de los hechos.” (p. 83)

Se concuerda con la postura del autor porque cuando los padres se separan, los hijos tienen derecho a relacionarse y mantener contacto con ambos, al incumplirse este derecho que además es reconocido por la ley se afecta al menor en su desarrollo integral, por eso se debe establecer un mecanismo legal y una sanción para el padre que obstruya el cumplimiento del régimen de visitas establecido.

### **1.2.1.2. Bolivia**

Según Ríos, M.V. (2013), en la tesis titulada “Implementación de normativas destinadas a garantizar la visita de padres a los hijos como efecto de separación o divorcio, a ser incorporados en el código de familia”, para obtener el título de Abogada en la Universidad Mayor de San Andrés. En la séptima conclusión señala:

“Dentro de las conclusiones emergentes del trabajo de campo muchos padres que no tienen la tenencia de los hijos en situación de separación o de divorcio, sufren debido a que les restringen visitar a los hijos por acción de quien tiene la tenencia del menor, de la cual se establece que no existe un mecanismo legal o judicial que garantice su cumplimiento, y con ello el presente estudio se convierte en un problema social que afecta al desarrollo integral del menor. Donde el Estado garantiza como primacía el velar por el bienestar del menor y por ende aplicar políticas que garanticen sus derechos es fundamental.” (p. 137)

De lo expuesto por el autor se coincide, porque cuando hay una separación o divorcio, el padre al cual se le otorgado la tenencia obstruye las visitas al padre que no la ejerce, por lo cual se vulnera el derecho a las visitas afectando no solo a los padres sino también a los hijos en su desarrollo integral..

### **1.2.1.3. Ecuador**

Según Arévalo, J. (2015), en la tesis titulada “Suspensión Provisional de la patria potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el régimen de visitas conforme al art. 125 y 112 del código de la niñez y adolescencia”, para obtener el título de Abogada en la Universidad Nacional de Loja. En la primera y séptima conclusión señala:

“El progenitor que tiene la custodia del menor, no brinda las facilidades para que el otro progenitor, que no la tiene la custodia visite a su hijo/a generando inconvenientes para un adecuado régimen de visitas.” (p. 92)

“Al no establecerse medidas sancionatorias, en contra del cónyuge que obstaculiza el régimen de visitas se estaría dejando que éste acto de rebeldía quede impune, lo cual sería importante sentar un precedente considerar medidas sancionatorias al progenitor que obstaculice el régimen de visitas al que no lo tiene.”(p. 93)

Se concuerda con la postura del autor, porque el progenitor que ejerce la tenencia de los hijos pone trabas, obstáculos o busca algún motivo para que el padre que no se le otorgo la tenencia no pueda visitar al menor, lo cual no se da un adecuado cumplimiento al régimen de visitas establecido; por eso debe establecerse en nuestro ordenamiento jurídico una sanción para los padres que obstruyan el régimen de visitas.

Según Navarro, M.P. (2015), en la tesis titulada “El incumplimiento del régimen de visitas y la vulneración del principio del interés superior del niño”, para obtener el título de Abogado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, Ecuador. En su segunda conclusión señala:

“Que debe existir una sanción para los padres que no den estricto cumplimiento con el horario de visitas que se establezca para que no se pierda la relación parento -familiar, y de esta manera no se viole el Principio del Interés Superior del Niño.” (p. 38)

Se está de acuerdo con la postura del autor porque en la actualidad en nuestro país no se cumple el régimen de visitas establecido, debido a que el padre que ejerce la tenencia obstruye las visitas del padre que no la ejerce, por lo tanto debe establecerse una sanción ante esta obstrucción al régimen de visitas.

Según Tocalema, L.C. (2017), en la tesis titulada “La suspensión del régimen de visitas y su incidencia jurídica frente al principio del interés superior del niño, en la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Riobamba durante el año 2015”, para obtener el título de Abogada en la Universidad Nacional de Chimborazo. En su segunda conclusión señala:

“La suspensión del derecho de visitas a ocasionado que a más de quebrantar continuamente con una resolución judicial también se deje a la deriva los derechos de los niños y niñas y adolescentes, quienes han tenido que lidiar no únicamente con la separación de sus padres si no también con el impedimento de mantener un contacto y relación permanente con ambos progenitores.” (p. 58)

De lo expresado por el autor se coincide, porque cuando hay una obstrucción al régimen de vistas establecido el afectado es el menor, ya que aparte de sufrir con la separación de sus padres tiene que también lidiar con que no se le deje ver al padre que no ejerce la tenencia de él, entonces se estaría vulnerando el derecho a mantener contacto permanente con ambos padres.

Según Zurita, J.A. (2016), en la tesis titulada “El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos”, para obtener el título de Abogada en la Universidad técnica de Ambato. En su primera y cuarta conclusión señala:

“El incumplimiento del régimen de visitas ha ocasionado que a más de quebrantar continuamente con una resolución judicial también se deje a la deriva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes han tenido que lidiar no únicamente con la separación de sus padres sino también con el impedimento de mantener contacto y relación permanente con ambos progenitores.” (p. 93)

“Al impedir que el niño, niña y adolescente mantenga relaciones de tipo afectivo y convivencia periódica con el progenitor con el que no vive, a más de ser una conducta injusta y antijurídica, afecta su desarrollo integral, interés superior y especialmente su derecho a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores sin dejar de lado los perjuicios psicológicos y afectivos que se llegan a producir en sus vidas.” (p. 94)

Se está de acuerdo con el autor, porque cuando se impide a uno de los progenitores a mantener relación y contacto permanente con el menor, no solo

se ven afectados los padres sino también el menor, ya que al no mantener contacto con ambos padres pues afecta a su desarrollo integral.

#### **1.2.1.4. Chile**

Según Godoy, P. (2017), en la tesis titulada “Consecuencias aplicables al incumplimiento del régimen de relación directa y regular entre progenitores e hijos”, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile. En la sexta y catorceava conclusión señala:

“Tanto a nivel nacional como en el derecho comparado, el problema derivado del régimen de relación directa y regular y su cumplimiento está lejos de ser resuelto. Algunas razones de ello son la falta de interés para brindar e implementar soluciones que garanticen el completo ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debido a que si bien el derecho de la infancia ha cobrado relevancia en las últimas décadas, aún no se le otorga un lugar central dentro de las discusiones públicas respecto de nuestra sociedad.” (p. 94)

“Ante esta situación, se debe tener presente que el derecho penal en general es más rápido en las respuestas que el derecho de familia o el derecho civil, y en casos de incumplimiento de relaciones personales, el tiempo es un aspecto fundamental para lo que se considerará interés superior del niño, en el sentido de que éste es dinámico y va variando según las circunstancias actuales en la que se encuentre. Es por ello que, mientras más tiempo pase sin que se respete el régimen comunicacional, más favorecerá la posición de quien desea que la relación personal no se dé, por lo que se deben buscar mecanismos que, ante el primer incumplimiento, actúen lo más rápido posible.” (p. 96)

Se coincide con la posición del autor, porque en nuestra legislación como en el derecho extranjero el incumplimiento del régimen de visitas es un problema que afecta a los padres que no ejercen la tenencia del menor, debido a que se les impide relacionarse y mantener contacto con sus hijos; una de las causas del incumplimiento es que en el derecho civil: familia existe un exceso de carga procesal de tal manera que el proceso se hace más largo. Por lo tanto

mientras más tiempo demore el proceso, más favorecerá la posición del progenitor que obstruye la relación parental; y de esta manera se estaría vulnerando el interés superior del niño debido a que el menor perderá afecto con su progenitor.

#### **1.2.1.5. Costa Rica**

Según Alvarado, M.B. (2016), en la tesis titulada “Los puntos de encuentro familiar, como alternativa para la correcta ejecución de las sentencias judiciales en los procesos de régimen de interrelación familiar supervisado”, para optar al grado de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica. En su primera y tercera conclusión señala:

“De conformidad con la elaboración del presente trabajo se puede concluir conceptualmente que el régimen de interrelación familiar es el instrumento que se utiliza para garantizar el derecho a la vida familiar, el cual facilita el contacto del progenitor no custodio con el menor de edad. Este régimen puede ser supervisado en ciertos casos específicos, siendo bajo esta modalidad, que se da la intervención de profesionales que analizan la evolución de la relación entre ambos con el fin de comunicarle al juez, el avance en la normalización de la relación.” (p. 180)

“Adicionalmente de la información recopilada en la presente investigación, se concluye que los órganos judiciales deberían garantizar el efectivo cumplimiento del derecho declarado mediante las sentencias emitidas, otorgándoles así un verdadero contenido. Sin embargo, se puede desprender que en la realidad, la ejecución de las sentencias en los regímenes de interrelación familiar y regímenes de interrelación familiar supervisados, es deficiente, o simplemente nula.” (p. 180)

De lo expuesto por el autor se concuerda que al otorgarle un régimen de visitas al progenitor que no tiene la custodia del menor, se estaría cumpliendo con el derecho del menor a relacionarse y mantener contacto con ambos progenitores. Además, el presente trabajo ayudara para corroborar que en

otras legislaciones, no se da el efectivo cumplimiento de las resoluciones judiciales respecto del régimen de visitas, lo cual se deben tomar otras medidas para que así se logre su cumplimiento.

## **1.2.2. A Nivel Nacional**

Como antecedentes a nivel nacional se ha creído conveniente mencionar los siguientes:

### **1.2.2.1. Arequipa**

Guzmán, N. (2016), en la tesis titulada “Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente. Arequipa, 2015”, para optar el título de Abogada en la Universidad Nacional de San Agustín. En su primera conclusión señala:

“La naturaleza jurídica del régimen de visitas conforme nuestra legislación es de un derecho subjetivo familiar que permite la relación o la continuidad de la relación entre padres e hijos, haciendo que ambas partes, padres e hijos, puedan mantener la relaciones familiar en pro del desarrollo integral del menor, y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones.” (p. 136)

Guzmán en su tesis señala que el régimen de visitas permite la relación entre padres e hijos, lo cual se concuerda, porque al establecer el régimen de visitas al progenitor que no se le otorgó la tenencia del hijo, se asegurará la relación y contacto entre ambos y de esta manera no se vulneraría el principio del interés superior del niño ni el derecho a relacionarse con ambos padres.

### **1.2.2.2. Cajamarca**

Lobato, K. J. (2016), en la tesis titulada “La garantía Constitucional de Hábeas Corpus en los casos del Derecho de Familia relacionados con tenencia

y régimen de visitas”, para optar el título de Abogada en la Universidad Nacional de Cajamarca. En su primera y segunda conclusión señala:

“En los casos de tenencia y régimen de visitas procede acudir excepcionalmente a la Justicia Constitucional por medio del Hábeas Corpus, cuando las posibilidades de actuación de la Jurisdicción Ordinaria han sido desbordadas.” (p. 121)

“Las posibilidades de actuación de la Jurisdicción Ordinaria se ven desbordadas cuando la ejecución de las resoluciones judiciales expedidas por la misma se torna imposible por el comportamiento arbitrario del progenitor que impide que su menor hijo mantenga comunicación o sea visitado por el progenitor no custodio.” (p. 121)

De lo antes mencionado por el autor, se está de acuerdo, debido a que en la actualidad, los padres que nos les otorgó la tenencia de los hijos, solicitan un régimen de visitas, el mismo que es otorgado mediante resolución judicial. Asimismo, al momento de la ejecución de la resolución, el padre que tiene bajo su custodia al menor, obstruye o no da cumplimiento al régimen de visitas otorgado, por lo que los padres al no encontrar una solución en la vía Ordinaria, optan por acudir a la vía Constitucional, para así tratar de que se les deje visitar y mantener comunicación con sus hijos.

### **1.2.2.3. Lima**

Chumpitaz, C.R. (2016), en la tesis titulada “El incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre y la vulnerabilidad de los derechos fundamentales del niño”, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. En su segunda conclusión señala:

“El incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre incide directamente en la vulneración de los beneficios de la seguridad social del niño (a) disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios



médicos adecuados. Hay que tener en cuenta, que la necesidad de otorgar la tenencia de un menor es con la finalidad de buscar vincularlo e interrelacionarlo con el padre que no tiene la tenencia, ya que de ello dependerá que el menor se desarrolle adecuadamente y no sufra de algún tipo de desequilibrio emocional.” (p. 103)

Se coincide con el autor ya que cuando hay incumplimiento al régimen de visitas otorgado al padre que no se le otorgo la tenencia, pues se vulnera el derecho al niño a relacionarse con ambos padres lo cual sufrirá una inestabilidad emocional, por lo tanto esto afectara en su desarrollo integral.

Quisque, D.C. (2017), en la tesis titulada “Incumplimiento del régimen de visitas de los hijos menores de edad, en los Juzgados de Familia de Lima-2015”, para obtener el título de Abogada en la Universidad Cesar Vallejo. En su primera y segunda conclusión señala:

“Se debe establecer en el Códigos de los Niños y Adolescentes medidas sancionadoras al progenitor que tiene la tenencia del hijo e incumpla el régimen visitas del otro progenitor, a fin de evitar la vulneración de los derechos de los hijos y padre.” (p. 51)

“El incumplimiento de régimen de visitas por parte del progenitor que cuenta con la tenencia viene vulnerando los derechos de los hijos, a tener una familia y no ser separado de ella, así como, el derecho a un desarrollo armónico e integral.” (p. 51)

Se coincide con el autor, ya actualmente no se da un adecuado cumplimiento al régimen de visitas otorgado al padre que no tiene la tenencia, lo cual afecta no solo al padre sino también al menor, ya que se vulneran derechos a mantener contacto con ambos progenitores. Entonces se debe establecer una sanción al padre que no de fiel cumplimiento al régimen de visitas otorgado mediante resolución judicial.

### **1.2.3. A Nivel Local**

Hasta el momento no se ha encontrado antecedentes a nivel local respecto del presente trabajo de investigación.

## **1.3. Teorías Relacionadas al Tema**

### **1.3.1. Derecho de Familia**

#### **1.3.1.1. Concepto**

Para Villavicencio (2016), nos habla que: “El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la Constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial. Es el medio eficaz por el cual el Estado como ente garantizador de derechos, protege a la célula fundamental de la sociedad que es la familia, a través de normas que regulan las relaciones de cada uno de sus integrantes a través de una serie de derechos y obligaciones.” (p. 7)

Según Pérez (2016), donde señala que: “El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.” (p.22)

Se puede deducir que el Derecho de Familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, es decir, es el Derecho que protege a la familia que es núcleo de la sociedad. Pero en la actualidad, en los casos de régimen de visitas, no se está protegiendo a uno los integrantes de la familia, el cual son los hijos, debido a que se presentan casos donde se obstruyen e incumple el régimen de visitas, en tanto se vulnera los derechos de los menores a mantener contacto permanente y relacionarse con ambos padres.

### **1.3.2. Tenencia de menores y adolescentes**

Se ha logrado identificar diferentes conceptos doctrinarios sobre la Tenencia, por lo tanto se ha creído conveniente citar a los siguientes autores:

### 1.3.2.1. Concepto

Según Canales (2014) señala que: “La tenencia y custodia de los hijos es una forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. Se puede otorgar la tenencia y custodia a uno de los cónyuges, a los dos en forma compartida o a un tercero si fuese necesario.” (p. 104)

“Es la institución por la que se legitima la posesión que tiene un padre con respecto de sus hijos cuando hay una separación de hecho. Este no vendría a ser un derecho del padre sino un derecho del hijo de contar con un protector adecuado (que cumpla los requisitos). En todo proceso de tenencia debe de fallarse el régimen de visitas que tendrá la otra parte (restringida de la tenencia).” (Varsi, 2011, p. 274)

According to Mastracci (2009) tells us: “Custody in the legal sense (that is, legal custody) governs who will make what types of decisions affecting the health, education, and general welfare of the children and under what circumstances such decisions will be made.” (p.32)

Según Mastracci (2009) nos dice que: “La custodia en el sentido legal (es decir, la custodia legal) rige quién tomará qué tipo de decisiones afectan la salud, la educación y el bienestar general de los niños y bajo qué circunstancias se tomarán tales decisiones.” (p.32)

Para Beltrán: “La tenencia es una institución del derecho de familia, que tiene por finalidad, el determinar cuál de los padres estará al cuidado de los hijos en el caso de que exista una separación.” (Citado por Noblecilla, 2014, p. 27)

De los conceptos antes mencionados se puede definir a la tenencia como aquella institución familiar que vela por el bienestar de los niños cuando existe una separación de sus progenitores; es decir tiene como finalidad que el menor quede bajo el cuidado de uno de los padres.

### **1.3.2.2. Clasificación**

#### **I. De Acuerdo a su Ejercicio**

Según Canales (2014) afirma que: De acuerdo a la manera como realizan el ejercicio de la tenencia de sus hijos, se puede clasificar en:

##### **1. Tenencia Conjunta**

“Se da en las situaciones en los cuales con o sin matrimonio, con o sin unión estable, ambos progenitores ejercen conjuntamente la tenencia de los hijos, porque existe convivencia entre dichos progenitores. Se da cuando ambos padres cohabitan con los hijos.” (p. 53)

##### **2. Tenencia Compartida**

“La tenencia compartida propiamente dicha se da en aquellos supuestos en que no existiendo dicha convivencia entre los progenitores, estos deciden compartir el tiempo de tenencia de los hijos. Así pues, se da cuando los padres comparten el tiempo de convivencia con los hijos.” (p. 53)

“Demás está precisar que solo cuando ambos padres tienen la titularidad de la patria potestad pueden ejercer la tenencia de manera conjunta o compartida. Existen varias modalidades de tenencia conjunta o compartida. Cada caso es particular, hay que atender a factores como la ubicación geográfica, horario, escolar, carga laboral de los padres, número de hijos, en fin. Pero existe una subclasificación que de algún modo engloba muchas otras:

- a. Guarda conjunta o compartida, ambos padres comparten el cuidado de los hijos en forma permanente.
- b. Guarda alternativa, los hijos permanecen temporalmente en la casa de cada uno de sus padres.
- c. Sistema de anidación, son los padres los que se trasladan a la casa del hijo.”  
(p. 53-54)

### **3. Tenencia Exclusiva o Separada**

“En la tenencia exclusiva o separada, solo el padre o la madre ejerce la tenencia de sus hijos con o sin matrimonio. La razón principal de tal supuesto es la separación de hecho de los padres. Así pues, los padres pueden tener ambos, la titularidad de la patria potestad, pero el ejercicio de sus elementos de manera exclusiva o separada. Pero también se da en aquellos supuestos de pérdida, extinción o suspensión de la patria potestad en uno de los progenitores.” (p. 54)

## **II. De Acuerdo al Tiempo**

Canales et al. (2014), nos dice que: “Existen en doctrina diversos tipos de tenencia. Para los fines que competen a los temas bajo análisis, nos quedamos con el criterio simple de clasificación de la tenencia, a partir del tiempo de utilización de la institución. De acuerdo al referido criterio, tenemos: La tenencia definitiva y la tenencia provisional.” (p. 111)

### **1. Tenencia Definitiva**

“La tenencia definitiva es aquella que se sustenta en un instrumento que es producto bien de un proceso judicial o conciliación extrajudicial, que como sabemos, tiene calidad de cosa juzgada. Así pues esta tenencia es definitiva en el sentido de que se requeriría nueva resolución judicial o acuerdo conciliatorio que la varíe o modifique. Se determina al final de un proceso judicial o acuerdo conciliatorio. Se plantea esta pretensión, generalmente a través de un proceso principal.” (p. 111)

### **2. Tenencia Provisional**

“La tenencia provisional es la facultad del padre que no tiene la custodia de recurrir al Juez Especializado a fin de solicitar la tenencia provisional. En nuestro medio, la tenencia provisional es considerada en razón del peligro que corre la integridad física del menor. Se presume que el menor está corriendo un grave riesgo al estar con el otro padre, este debe entregarlo inmediatamente

con una orden judicial. Esta tenencia se otorga a las 24 horas, si el niño o niña es menor de tres años.” (p. 111)

“El que tiene la custodia de hecho no puede solicitar la tenencia provisional precisamente porque la tiene de hecho, pero puede recurrir inmediatamente a solicitar la tenencia a fin de que se le reconozca el derecho, con las garantías correspondientes. La Ley prevé que quien no tiene la custodia, tiene el derecho de solicitar la tenencia provisional para salvar la integridad del menor, entonces el Juez deberá ordenar dentro de las 24 horas la entrega del menor.” (p. 111)

“Se dice que esta facultad de solicitar la tenencia provisional viola el derecho a la igualdad ante la Ley, ya que deberían ser ambos los padres quienes puedan acceder a solicitar una tenencia provisional (el que tiene y el que no tiene la custodia). Ante tal interpretación, los Jueces podrían ejercer el control difuso, prefiriendo la Norma Constitucional.” (p. 112)

“La tenencia provisional se plantea usualmente como una medida cautelar, a través de un proceso cautelar. Dependerá de la eficacia de las pruebas del solicitante, el éxito de esta medida, así como también puede llegar a ser determinante la voluntad del menor de edad.” (p. 112)

De lo expresado anteriormente se puede deducir, que la tenencia de menores y adolescentes, se clasifica de diversas formas, lo cual las más resaltantes son la tenencia exclusiva o separada y la tenencia compartida, donde la primera es la más común en nuestro país, ya que cuando existe una separación de hecho, los padres entran en conflicto para uno de ellos quedarse con la tenencia de los hijos; la segunda casi nunca se otorga, porque para que se de dicha tenencia, los padres deberán estar de acuerdo ambos, lo que en nuestro país los padres casi nunca se ponen de acuerdo, más bien siempre están en conflicto.

### **1.3.3. Otras instituciones Familiares en la Legislación peruana**

#### **a) Patria Potestad**

Según Lasarte (2015) señala que: “Con el nombre de patria potestad se hace referencia al conjunto de deberes, atribuciones y derechos que los progenitores ostentan respecto de los hijos que, por ser menores de edad, se encuentran de forma natural bajo la guarda, protección y custodia de sus padres.” (p. 346)

#### **b) Tutela**

Como señala Borda: "En su esencia, la tutela es una institución de amparo; se procura, dentro de lo que humanamente es posible, que alguien llene el vacío dejado por la falta de los padres; que cuide del menor, velando por su salud y moral, atendiendo su educación, administrando sus bienes; que supla su incapacidad, llevando a cabo los actos que el menor no puede realizar por falta de aptitud natural." (Citado por Jara y Gallegos, 2012, p.502)

According to Community Law and Mediation (2016) tells us: “Guardianship represents the rights and duties a parent has in relation to their child. It concerns everything to do with a child’s social, religious, moral, intellectual and physical welfare. Guardianship differs from custody, which is the right to physical care and control of a child.” (p.5)

Según el Derecho comunitario y la mediación (2016), nos dice que: “La tutela representa los derechos y deberes que tiene un padre en relación con su hijo. Se trata de todo lo relacionado con el bienestar social, religioso, moral, intelectual y físico del niño. La tutela difiere de la custodia, que es el derecho al cuidado físico y control de un niño.” (P.5)

De la doctrina señalada anteriormente, se puede observar, que nuestro ordenamiento jurídico peruano cuenta con instituciones que protegen a los menores y adolescentes tales como la patria potestad y la tutela, pero aunque haya dicha protección, siempre se vulnera o no se logra dar la protección

adecuada a los menores y adolescentes, debido a que actualmente se le están vulnerando sus derechos.

#### **1.3.4. Régimen de Visitas**

En el presente estudio se ha logrado identificar diferentes conceptos doctrinarios sobre el régimen de visitas, por tanto se ha creído conveniente citar a los siguientes autores:

##### **1.3.4.1. Concepto**

Según Varsi (2012), sostiene que: El régimen de visitas es el derecho que permite la relación y comunicación constante entre padres e hijos, permitiendo así el desarrollo afectivo, emocional y físico del hijo, así como el fortalecimiento del vínculo paterno-filial. Jurídicamente visitar significa permanecer, vigilar, compartir, comprometerse; por lo tanto sería más conveniente referirse como régimen de comunicación y visita. (p. 311)

Es una relación jurídica familiar esencial que se reconoce como un derecho-deber a poseer una adecuada comunicación entre padres e hijos cuando no hay una comunicación continua. El derecho del padre que no vive con el hijo es estar con él, así como el derecho del hijo a relacionarse con su padre que no ve frecuentemente. Es decir no es un derecho exclusivo del padre, sino un derecho del hijo para su desarrollo integral. (p. 311)

Según Gallegos y Jara (2012) nos dice: “Como consecuencia de la residencia en diferentes domicilios de padres e hijos, se debe establecer un régimen de visitas a los fines de proveer el contacto con el progenitor no conviviente. Se trata, al igual que la tenencia, de un derecho-deber que se traduce en la necesidad de mantener adecuada comunicación entre padres e hijos.”(p. 440)

“El objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. Por ello debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, y aun cuando es al de estos



últimos a los que hay que dar preeminencia, debe advertirse que el interés del menor, rectamente entendido, requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con sus padres.”(p. 440)

Se puede definir al régimen de visitas, como el derecho que tienen los padres que no ejercen la tenencia de los menores, el mismo que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos. Se advierte que en la actualidad este derecho viene siendo vulnerado, debido a que los padres que tienen bajo su custodia a los hijos, obstruyen e impiden que los menores mantengan comunicación permanente y se relacionen con su otro progenitor.

#### **1.3.4.2. Finalidad**

La finalidad de otorgar un régimen de visitas al padre que no se lo otorgó la tenencia del menor, es lograr el vínculo parental de modo que el menor sufra lo menos posible por la separación de los padres, asimismo también el régimen de visitas debe de cumplirse de manera efectiva para así no afectar el Interés Superior del Niño, ni vulnerar el derecho de relacionarse y mantener contacto con ambos progenitores.

Varsi (2012), sostiene que: “Lograr la comunicación con el hijo constituye un valioso aporte al crecimiento afectivo por lo que debe asegurarse, promoverse y facilitarse dicho contacto. Como derecho lo ejerce aquel padre que no goza la tenencia de su hijo de manera que se le faculta tenerlo en días y horas establecidas, siempre que no interfiera en sus horas de estudio, de recreación o de relación con el progenitor con quien vive.” (p. 312)

“Su finalidad es el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor. Claro que en cada caso deberá ser considerado de manera independiente, pues el interés de un menor jamás será el mismo que el interés de otro menor. Cada persona es diferente, y cada niño merece un tratamiento especial en cuanto la fijación de este régimen.” (p. 312)

Se infiere que, la finalidad de otorgar un régimen de visitas a los padres que no se les otorgó la tenencia de los hijos, es lograr el vínculo paterno-familiar,

es decir que los menores, después de la separación de los padres, sigan en contacto permanente y se relacionen con ambos progenitores, para así no se pierda el vínculo familiar, y no afecte su desarrollo personal y familiar.

#### **1.3.4.3. Características**

Para Varsi citado por (Canales, 2014) afirma que: Como características tenemos las siguientes:

##### **a) Titularidad compartida**

“Es un derecho que le corresponde al visitado y al visitante (ambos beneficiados), debiendo ser cumplido o darse las facilidades para su ejecución a la persona que tiene bajo su tenencia o guarda a la menor, se le suele llamar gravado. No es exclusivo de ninguna de las partes, aunque el interés superior del niño le otorgue una mejor posición al mismo.” (p. 38)

##### **b) Temporalidad y eficacia**

“El transcurso del tiempo es un factor que debilita las relaciones familiares dado que aquellas personas que no se relacionan pierden el afecto y no permiten una integración real y natural. De allí que sí este derecho merece ser cautelado y ejercitado de manera rápida y perentoria.” (p. 38)

##### **c) Indisponible**

“Dada su naturaleza de derecho, el mismo no puede ser cedido ni renunciado, pero puede ser reglamentado y por casos especiales limitados o restringidos por la Ley.” (p. 38)

##### **d) Amplio**

“Teniendo como esencia las relaciones humanas en general, y familiares en especial, este derecho le corresponde a todas aquellas personas que requieran relacionarse con otras a efectos para lograr la consolidación de la familia (sea amplia o nuclear).” (p. 38)

#### 1.3.4.4. Formas de Determinación

Varsi (2012), afirma que: “El régimen de visitas puede ser establecido de varias maneras.

**a. Común acuerdo:** Sin duda el más adecuado, pero no por ello el más usado (por el contrario), esta forma de establecimiento, incluso, puede ser definido en un proceso de mediación o conciliación familiar.

**b. Sentencia judicial:** En un proceso directo de establecimiento del régimen, o en los casos de sentencias que resuelven los casos de separación de cuerpos, divorcio, nulidad o tenencia en los que se debe considerar el régimen del caso para el padre que no tendrá al menor en lo cotidiano.

**c. De oficio:** Establecido por el Juez a falta de solicitud de las partes. Esta facultad responde a la máxima del interés superior del niño de relacionarse con el padre con quien no convive.

Por el contrario, un caso especial, subsumido dentro del régimen de visitas, es que el progenitor que tenga a su cargo al menor puede solicitar que el otro asuma una responsabilidad comunicacional con su hijo, es decir, cabe la posibilidad de que quien no cumple con estar y compartir el desarrollo del niño pueda ser exigido a que lo haga.” (p. 321-322)

Todas la formas de determinación del régimen de visitas antes mencionadas se logran dar, sin embargo en cuanto a la sentencia judicial, pues el padre que tiene bajo su cuidado al menor, obstruye e incumple el régimen de visitas ya establecido lo cual vulnera el derecho del menor a mantener comunicación con ambos padres.

#### 1.3.4.5. Titularidad del Régimen de Visitas

Como sabemos la titularidad del régimen de visitas la tienen los padres quienes no obtuvieron la tenencia de los hijos, pero el Código de los Niños y Adolescentes, nos dice que también son titulares del régimen de visitas, los

parientes de menor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Pues, como señala Aguilar citado por (Guzmán, 2016): “El padre o madre que no ejerce tenencia de su hijo debe tener acceso a éste, con la finalidad de que el menor sufra lo menos posible con la separación legal, divorcio, invalidez del matrimonio o separación de hecho de los padres, derecho de visita que implica la relación y comunicación con el hijo, de manera que ni siquiera la culpa en el divorcio podrá ser una razón suficiente para negar al cónyuge culpable este derecho.” (p. 47)

Rojas (2009), en su libro titulado “Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia” señala que: En el Artículo 90: “El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.” (p. 104)

“Se señala que la resolución que emita el Juez Especializado no sólo puede conceder o establecer un horario de visitas a favor del accionante, sea padre o madre, sino que en interés del niño o adolescente, y con el objeto de asegurar su adecuado desarrollo integral, es posible y viable que se establezca un régimen que se extienda a otros familiares consanguíneos, de afinidad o a terceros, quienes obviamente no mantienen ningún vínculo familiar con el menor, pero que debido a sus relaciones personales resultaría beneficioso y prudente que se determine tal facultad, siendo imprescindible que se fundamente convenientemente tal mandato.” (p. 104)

#### **1.3.4.6. El Incumplimiento del Régimen de Visitas**

Según Rojas (2009), en su libro titulado “Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia” señala que: En el Artículo 91: “El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de

la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.” (p. 104)

El régimen de visitas establecido por el órgano jurisdiccional competente es incuestionable lo cual dicho mandato se debe ejecutar, sin modificarse ya sea los horarios o los términos ya establecidos, en caso que no se cumpla de manera efectiva el contenido de la sentencia el Juez dispondrá los apercibimientos y apremios establecidos en el Código procesal Civil; y si a pesar de eso no se cumple a plenitud el régimen de visitas, pues se determinara la variación de la tenencia a efectos de que se proteja el interés superior del menor. (p. 105)

“La norma en comentario también señala la posibilidad que cualquiera de los padres a quién se le ha otorgado el régimen de visitas, tenga la facultad de solicitar ante el Juez que ha tramitado y determinado las reglas de visita, la variación del referido régimen, esto significa que estamos frente a una nueva pretensión que deberá seguir el trámite del proceso único, conforme lo regulado en el artículo 161 de este Código.” (p. 105)

“Consideramos que en mérito a la urgencia y necesidad que se exige para solucionar los conflictos de naturaleza familiar, es incuestionable que se otorgue un trámite eficaz y eficiente, con plazos breves y perentorios, a fin de garantizar a plenitud los derechos de la familia, como de los menores de edad, observándose que la célula o núcleo familiar constituye el elemento básico y fundamental de la sociedad en general.” (p. 105)

Es muy importante señalar que actualmente en nuestro país se viene el incumplimiento el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial, debido a que los padres a quienes se les otorgó la tenencia de los menores, obstruyen o impiden al otro progenitor que pueda visitar, mantener relación y contacto permanente con sus hijos. Asimismo en lo expuesto anteriormente, se señala que si se incumple el régimen de visitas, se hará la variación de la tenencia, lo cual en la realidad no es posible dicho acto, porque si no se afectaría el Interés Superior del menor.

#### **1.3.4.7. Falta de Pago de Pensiones Alimenticias**

Según Zurita (2016) nos indica que: “La falta de pago de pensiones alimenticias es una situación que actualmente ocurre en varios casos y se ha convertido en una opción para todos los progenitores que equivocadamente asumen que al prohibir que sus hijos tengan contacto con el progenitor que no convive con ellos, se mantendrá un pago puntual de las pensiones alimenticias.” (p. 46)

“Efectivamente tanto el derecho a alimentos como el mantener relaciones afectivas, permanentes y regulares con ambos progenitores, son derechos personalísimos de los niños niñas y adolescentes, pero estos no pueden ser utilizados en función de cumplimiento de uno y otro derecho distinto, cuando las pensiones alimenticias no son cumplidas a cabalidad es la misma ley la que establece sanciones por el incumplimiento.” (p. 46)

#### **1.3.5. El Principio del Interés Superior del Niño**

En la presente investigación se ha logrado identificar diferentes conceptos sobre el principio de Interés Superior del Niño, lo cual se ha creído necesario citar los siguientes:

##### **1.3.5.1. Concepto**

Según Plácido (2015), manifiesta que: “El interés superior del niño es el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etc. que también influyen en los medios elegibles.” (p. 190)

Según O’Doniel citado por (Guzmán, 2016) señala que: “Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico,

psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.” (p. 57)

### **1.3.5.2. Regulación Jurídica del Principio del Interés Superior del Niño**

#### **a) Convención de los Derechos del Niño**

Según “La Convención sobre los Derechos del Niño”, en su artículo 3 inciso 1 señala que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños.” (p. 10)

“Artículo 9, en los incisos:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.” (p. 12)

Como vemos la convención de los derechos del niño refiere que el estado debe proteger al menor cuando su padres deciden separarse, es decir el menor tiene derecho a relacionarse con ambos padres regularmente para no afectar su desarrollo integral.

#### **b) Constitución Política del Perú de 1993**

Según la “Constitución Política del Perú” en su artículo 4° establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.” (p. 18)

### **c) Código de los Niños y Adolescentes**

Según el “Código de los Niños y Adolescentes” en el artículo IX del Título Preliminar señala que: “Interés superior del niño y del adolescente En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.” (p. 7)

De lo expuesto anteriormente, se puede deducir que, en nuestro Ordenamiento Jurídico Peruano, las normas legales protegen a los niños y adolescentes; asimismo, cuando existan conflictos familiares, estos deberán ser resueltos basándose en el Principio del Interés Superior del Niño y la protección de sus derechos, para que no se afecte su desarrollo físico, psicológico y social.

### **1.3.6. Teoría del delito**

En el presente trabajo de investigación se ha logrado identificar diferentes conceptos doctrinarios de la Teoría del delito, por lo tanto se ha creído conveniente citar los siguientes autores:

#### **1.3.6.1. Concepto**

Según Caderón (2012) refiere que: “La teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Mediante la teoría del delito se sistematizan criterios y argumentos desarrollados por la doctrina penal, los que constituyen una herramienta fundamental para la solución de casos concretos.” (p. 43)



Según Villavicencio (2007) sostiene que: “La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible.” (p. 223)

Para Muñoz y García citado por (Villavicencio, 2007) señala que: “La teoría de la imputación penal es un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico-penales.” (p. 224)

### **1.3.7. El Delito**

En el presente estudio se ha logrado identificar diferentes conceptos doctrinarios sobre el Delito, por lo cual se ha creído conveniente citar a los siguientes autores:

#### **1.3.7.1. Concepto**

Según Carrara citado por (villa, 2008) refiere que: “Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.” (p. 173)

Pues como señala Jiménez: “Es el acto típico anti-jurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas punibles.” (Citado por Gustavo, 2015, p. 147)

Según Calderón (2012) sostiene que: “Tradicionalmente se define al delito como la acción u omisión penada por Ley.” (p. 45)

Según Peña (2011) señala que: “Se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico y personalmente imputable; factores todos ellos, que han de acreditarse en el decurso del Proceso Penal.” (p. 310)

#### **1.3.7.2. Configuración del Delito**

En la presente investigación se ha logrado identificar la configuración del delito, por lo cual se ha creído conveniente citar lo siguiente:

## **a) Tipicidad Objetiva**

### **a.1) Bien Jurídico Protegido**

Según Peña y Almanza (2010), nos dice que: “La norma penal tiene la función protectora de bienes jurídicos. Un bien jurídico en la teoría del delito es un valor considerado fundamental para una sociedad que la norma penal quiere proteger de comportamientos humanos que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad que el legislador atribuye a determinados intereses que una sociedad considera fundamental para el vivir bien.” (p. 141,142)

Pues, como afirma Binding citado por (Hurtado, 2013): “El bien jurídico como todo lo que, aun no constituyendo derecho, es valorado por el legislador como condición para que la vida comunitaria se desarrolle normalmente. Por lo que es interés de la comunidad conservarlo íntegro, protegiéndolo mediante normas jurídicas.” (p. 14)

### **a.2) Sujeto Activo**

Para Gustavo (2015), señala que: “Sujeto activo es el autor del delito. Ya hemos visto que el Derecho Penal sólo toma en cuenta al sujeto capaz (imputable); y en consecuencia, la personalidad y la capacidad son dos presupuestos inherentes al concepto de sujeto activo.” (p. 158)

Según Fernández (2012), nos dice que: “Sujeto activo, que lo será siempre una persona natural individual, que quizás se asocie con otra u otras o reciba de éstas ayuda para la comisión del injusto típico, y que es precisamente quien realiza el hecho punible y afaca con su acción el bien jurídico tutelado por el tipo (autor material o directo), o bien quien determina o apoya intelectualmente a otro para cometer el injusto (autor intelectual o instigador, según los casos).” (p. 217)

De regularse el delito de obstrucción del régimen de visitas, el sujeto activo vendría a ser los padres quienes valiéndose de la tenencia de los hijos, obstruyen e impiden que mantengan contacto y relación permanente con su otro progenitor.

### **a.3) Sujeto Pasivo**

Pues, como indica Villa (2008): “El sujeto pasivo es el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el Estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas.” (p. 281)

Según Villavicencio (2007), nos refiere que: “El sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado.” (p.305)

En el delito de obstrucción del régimen de visitas, el sujeto pasivo sería los padres a quienes se le obstruye e impide mantener contacto permanente con el menor, no obstante, también el menor viene a ser sujeto pasivo, debido a que se le vulnera el derecho a relacionarse con ambos progenitores.

## **b) Tipicidad Subjetiva**

### **b.1) El dolo**

Jiménez, nos indica que: “El dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas.” (Citado por, Peña y Almanza, 2010, p.161)

Para Muñoz y García, citado por (Calderón, 2012) nos refieren que: “El término dolo se entiende como conciencia y voluntad de realizar el tipo

objetivo del delito y que, a pesar de las dificultades interpretativas que en la realidad se dan, más que todo con, la imprudencia.” (p. 63)

En los casos de obstrucción e incumplimiento del régimen de visitas, hay dolo, porque el progenitor tiene el conocimiento y voluntad de realizar el acto, el mismo que es obstruir e impedir que el menor tenga contacto y relación permanente con su otro progenitor.

### **c) Antijuridicidad**

Para Reyna (2016) refiere que: “Un comportamiento es antijurídico cuando resulta contrario al derecho, cuando se opone al derecho, cuando es ilícito. En suma, puede definirse la antijurídica como contrariedad al derecho.” (p. 126)

Reyes citado por (Villa, 2008) sostiene que: “El juicio negativo de valor que el juez emite sobre una conducta típica en la medida en que ella lesione o ponga en peligro sin derecho alguno el interés jurídicamente tutelado en el tipo penal.” (p. 341)

Hurtado citado por (Calderón, 2012) nos dice: “La tipicidad es el presupuesto de la antijuridicidad. En ese sentido, para que una conducta sea penalmente reprochable, esta acción típica debe ser contraria al Derecho y al ordenamiento jurídico.” (p. 46)

La obstrucción e incumplimiento del régimen de visitas, viene a ser una conducta antijurídica, porque va en contra del derecho, es decir el padre o madre que obstruye el régimen de visitas, lesiona el derecho de los menores a relacionarse y mantener contacto permanente con su otro progenitor.

### **d) Culpabilidad**

Pues, como señala Hurtado citado por (Calderón, 2012): “La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él, y cuando las condiciones dentro de las que actuó u

omitió son consideradas por el Derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo.” (p. 46)

Para Bacigalupo: “La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.” (Citado por Peña, 2011, p. 791)

### **e) Tentativa y Consumación**

Según Villavicencio (2007), nos indica que: “La tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación. Estas interrupciones pueden ser voluntarias (desistimiento) o involuntarias (externas o accidentales). En nuestra ley, la tentativa puede ser admitida en todos los delitos dolosos de comisión u omisión, a diferencia de otras legislaciones en las que en la propia ley la que precisa en qué casos la tentativa se sanciona.” (p. 421)

Fiandaca y Musco citado por (Villa, 2008) nos dicen que: “El concepto de consumación expresa técnicamente la completa la realización de todos los elementos constitutivos de una variedad delictiva, esto es, cuando el hecho completo corresponde enteramente al modelo legal delineado en la Norma Penal en cuestión.” (p.362)

### **1.3.8. Consecuencias jurídicas del delito**

Para Calderón (2012) nos habla que: “El objeto de estudio de las consecuencias jurídicas del delito son las cargas originadas en la culpabilidad penal, es decir, el sistema de penas, las medidas de seguridad, la reparación civil y las consecuencias accesorias.”(p. 119)

Según Villa (2008) refiere que: “La consecuencia jurídica del delito es una contingencia aversiva a cargo del infractor, con fines de prevención principalmente general, que apunta a fortalecer la norma jurídica y con ello proteger la clase de bienes de aquellos que fueron históricamente lesionados con el acto delictivo, y disminuir así, para el futuro, la tasa de ataques a los bienes jurídicos, validando la norma.” (p. 484)

## **1.3.9. La pena**

### **1.3.9.1. Concepto**

Según Bustos citado por (Calderón, 2012) nos dice que: “La pena es una privación de bienes jurídicos prevista en la ley penal y que es impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes al autor de una conducta delictiva. A su vez, es un instrumento para la autoconstatación de la potestad punitiva del Estado.” (p. 120)

Para Cobo y Vives citado por (Villa, 2008) concluyen que: “La pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras el debido proceso, aparece como responsable de una infracción del derecho y a causa de dicha infracción.” (p. 485)

### **1.3.9.2. Clasificación de penas**

En el presente estudio se ha logrado identificar la clasificación de las penas, por lo tanto se ha creído conveniente citar lo siguiente:

#### **a) Pena privativa de libertad**

Calderón (2012): “La pena privativa de libertad implica la pérdida de la libertad ambulatoria, entendiéndose como la libertad de movimiento o de tránsito del condenado, quien es recluido en un centro penitenciario para cumplir su condena.” (p. 124)

Reyna (2016): “La pena privativa de libertad es una sanción consistente en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario durante el término previsto en la sentencia condenatoria; sanciona al infractor de la norma con la pérdida de su libertad de tránsito durante el tiempo determinado en la condena.” (p. 352)

García citado por (Hurtado, 2013): “La pena privativa de libertad supone la restricción de la libertad ambulatoria del condenado. Se restringe

coactivamente su libertad de movimiento mediante el internamiento de este en un establecimiento penal.” (p. 264)

## **b) Penas restrictivas de libertad**

Calderón (2012): “Importan una mínima restricción de la libertad. El Código Penal vigente contemplaba dos tipos: la expatriación, tratándose de nacionales, que puede ser por un máximo de ro años; y la expulsión del país, tratándose de extranjeros.” (p. 125)

Cobo y Vives citado por (Villa, 2008) nos habla que: “estas penas son aquellas que, sin Privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le Imponen algunas limitaciones.” (p. 491)

Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: La expatriación, tratándose de nacionales y la expulsión del país, tratándose de extranjeros.” (p. 491, 492)

## **c) Penas limitativas de derechos**

Según Peña (2011) manifiesta que: “Las “penas limitativas de derecho”, encajan perfectamente, con una tendencia minimalista del poder penal, proyectada desde los vértices de un Derecho penal preventivo, que busca paliar la problemática de la prisión, conforme a sus consecuencias perniciosas y criminógenas.” (p. 324)

Clasifica a las penas limitativas de derechos en tres, las cuales menciona a continuación:

### **c.1. Prestación de servicios a la comunidad**

“Esta pena se define, como aquella sanción punitiva, por la cual el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio de la comunidad; importa una prestación social no remunerada, que se orienta a una mayor integración del penado con la sociedad, pues mediante ella, asume los costes negativos de su infracción normativa, promoviendo su rehabilitación social; no es propiamente una relación jurídico-laboral, en

tanto no se advierte un consenso entre las partes, en lo que respecta a las condiciones de las labores a prestar, podemos decir, que en el presente caso, el penado, quien realiza las labores, las efectúa en virtud de un mandato jurisdiccional, al haber vulnerado una norma jurídico-penal, no en el ejercicio legítimo de un derecho, sino como expresión de un mandato de la ley.” (p. 324)

### **c.2. Limitación de días libres**

“La pena de limitación de días libres, consiste en una verdadera limitación de la libertad, que sin significar su privación total, obliga al penado a permanecer en determinados establecimientos los fines de semana y feriados (no implican pernocte), afectando el derecho de disponer de tiempo libre, sea de descanso, esparcimiento y participación en actividades culturales. Y a fin de evitar los efectos criminógenos de la prisión, se dispone, que la estancia deberá realizarse en establecimientos con características muy distintas a la prisión, al encaminarse a fines educativos.” (p. 328,329)

### **c.3. Inhabilitación**

“La inhabilitación, consiste, por tanto en la sanción que priva y restringe temporal o definitivamente- al agente de un determinado derecho civil o político, cargo, función o empleo que fue instrumentalizado para cometer el hecho punible. Su naturaleza retributiva se deriva del mayor reproche jurídico-social, quien en ejercicio de un determinado cargo o función comete un delito en evidente abuso de dicha competencia funcional, de quien se sirve de específicos ámbitos de organización institucional, legal o convencional, para perpetrar un hecho punible, provocando una grave alarma social así como la necesidad del Estado de reaccionar firmemente, no sólo mediante la pena privativa de libertad, sino que aparejando a dicha sanción, la pena de inhabilitación, como suerte de reforzamiento de los fines preventivo-generales de la pena.” (p. 331)



#### **c.4. Multa**

Según Calderón (2012) establece que: “Es una sanción de carácter económico que impone el juez, sanción que tiene carácter divisible y se determina a través de un sistema conocido como "días-multa". El otro sistema que no se aplica en nuestro país es el de la suma total, que surge teniendo en cuenta la gravedad del delito y la capacidad económica del condenado.

El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado, y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza.” (p. 128)

Para Reyna (2016) refiere que: “Constituye la segunda principal pena en el Derecho penal vigente y consiste en la obligación del sentenciado de abonar una cantidad de dinero, fijada en días multa, a favor del Estado.

Una de las principales ventajas de la pena de multa, el no constituir ninguna catástrofe social al no apartar al penado de su familia; es lógico, las sanciones implican siempre una aflicción para el condenado, sin embargo, en el caso de las penas privativas de libertad, este pesar trasciende al sentenciado afectando a su familia, lo que resulta, desde cualquier punto de vista, cuestionable.” (p. 370, 371)

### **1.3.10. Legislación Comparada**

#### **1.3.10.1. Argentina**

La Ley 24.270, en el año 1993, que convierte en delito el “Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes”, fijando en su artículo 1° la figura simple, la agravada y su correspondiente pena dentro del Código Penal.

“Artículo 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.”

“Artículo 2. En las mismas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización. Las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.”

“Artículo 3. El Tribunal deberá:

1) Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.

2) Determinar de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses, o de existir hará cumplir el establecido.”

(p. 1)

Esta Ley se encuentra regulada en el Código Penal Argentino, donde impone una sanción a los padres que impiden u obstruyen el régimen de visitas, lo cual vemos que no solo en nuestra Legislación se afectan a los padres e hijos, sino que en otros Estados también, pero con la diferencia que en otros estados regulan una pena para los padres que incumplen el régimen de visitas, para de esta manera proteger a los menores y padres en sus relaciones personales y familiares.

### **1.3.10.2. Colombia**

En el “Código Penal Colombiano” en el “artículo 230-A. Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad: El padre que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce

la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (p. 191)

El legislador del Estado de Colombia, ha regulado este delito, para proteger el derecho de los hijos a mantener comunicación y contacto con ambos padres, por lo que si el padre con la finalidad de perjudicar al otro, sustrae al menor, este será debidamente sancionado. Y de esta manera, se va a proteger al menor y los padres en sus relaciones personales y familiares.

### **1.3.10.3. España**

En el “Código Penal Español” en su artículo 223 establece que: “El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave.” (p. 123)

### **1.3.11. Análisis de la sentencia de Hábeas Corpus, que consta en el expediente 00005-2011-PHC/TC**

Según el expediente 00005-2011-PHC/TC de fecha 25 de mayo de 2011, se infiere que: “Con fecha 15 de junio de 2010 don Uri Landman Husid interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hija de 3 años de edad de iniciales S.L.D. y la dirige contra su madre, señora H.M.T.D. Donde alega vulneración de los derechos de la menor a la libertad personal, a tener una familia y no ser separada de ella, al desarrollo armónico e integral en un ambiente de afecto y de seguridad moral material con su padre, y del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.”

“Asimismo, Refiere que el 6 de diciembre de 2008 la emplazada y el accionante suscribieron un acuerdo conciliatorio en el cual acordaron que la madre ejercería la tenencia de la menor, y que su persona tendría un régimen de visitas con

externamiento del domicilio de la demandada en la ciudad de Lima, y que ambos ejercerían la patria potestad de la menor favorecida. Señala que en el mes de abril del 2009 la emplazada entabló un proceso de variación de régimen de visitas, alegando violencia en agravio de la menor, lo que resulta falso. Indica que el referido proceso aún no ha sido resuelto, pero que existe una medida cautelar que fue declarada improcedente, que pretendería obtener la inmediata suspensión del régimen de visitas.”

“Donde el Tribunal Constitucional declara IMPROCEDENTE la demanda, ya que si bien en el presente caso, se alega vulneración de los derechos constitucionales de la menor de iniciales S.L.D. a la libertad personal, a tener una familia y no ser separada de ella, al desarrollo armónico e integral en un ambiente de afecto y de seguridad moral, material con su padre, y del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, en realidad el objeto de la demanda es cuestionar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito por parte de la emplazada madre de la menor de iniciales H.M.T.D., respecto al régimen de visitas de la menor de iniciales S.L.D., lo que excede el objeto del hábeas corpus.”  
(Expediente N° 00005-2011-PHC/TC/Lima)

Como se puede observar en el caso analizado, el régimen de visitas, ya sea otorgado mediante resolución judicial o acuerdo conciliatorio, lo cual es un problema muy común, donde los padres que valiéndose de la tenencia de los hijos, obstruyen o impiden que el menor mantenga contacto y relación permanente con su progenitor.

Asimismo, actualmente los padres que mediante acuerdo conciliatorio (como lo es en caso) obtuvieron un régimen de visitas, se ven afectados, debido a que no se cumple con dicho acuerdo, lo que conlleva a que demanden en los Juzgados de Familia, ejecución de acuerdo conciliatorio, donde no encuentran muchas veces repuestas a su favor, o hay demoras por la carga procesal, entre otros problemas que se suscitan en un proceso; y al no encontrar solución alguna optan por recurrir a la vía Constitucional, donde muchas veces, como en el presente caso las demandas son declaradas improcedentes, por no ser la vía idónea para ver este tipo de procesos.

### 1.3.12. Definición de términos

**Conciliación extrajudicial:** Mecanismo de resolución extrajudicial que necesita del acuerdo de las partes para que se emita pronunciamiento.

**Conducta antijurídica:** es aquella la cual va en contra de una ley, ordenamiento jurídico, norma y vulnera derechos.

**Custodia:** es aquella en la cual es otorgada a los padres cuando estos se divorcian o separan de hecho.

**Delito:** acto tipificado, antijurídico y culpable, cometido por el sujeto lo cual tiene una consecuencia jurídica.

**Obstrucción:** acción realizada con el objeto, de evitar la realización de un propósito determinado

**Patria Potestad:** es aquella la cual tienen ambos, para velar por el bienestar de los hijos y administrar sus bienes.

**Pena:** consecuencia jurídica establecida en la Normativa Penal.

**Protección:** es aquella donde se brinda seguridad a una persona

**Régimen de visitas:** es aquel el cual permite que los hijos, mantengan contacto con ambos progenitores, cuando estos se separan.

**Relación parental:** vínculo existente entre dos o más persona personas, por consanguinidad, adopción y similares.

**Resolución judicial:** pronunciación realizada por un ente jurisdiccional sobre una materia de especialización.

### 1.4. Formulación del problema

¿Por qué se debería tipificar como delito el hecho de que un padre obstruya al otro progenitor tener contacto con su hijo, no obstante haberse establecido un régimen de visitas?

## **1.5. Justificación**

La presente investigación se realizara con la finalidad de emitir una propuesta de tipificación como delito, obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido un régimen de visitas. Porque en nuestra legislación jurídica hasta el momento no se ha regulado como delito el hecho de que el padre que ejerce la tenencia de los hijos obstruya el régimen de visitas establecido, al progenitor que no se le otorgó la tenencia.

Por otra parte, se considera que con esta investigación, se resolverá el vacío legal que deja desprotegidos a los padres que se les impida u obstruya el contacto con su menor hijo, aun habiéndose fijado un régimen de visitas, por lo tanto esta deficiencia debe ser reglamentada en el Código Penal Peruano.

Asimismo, con la ejecución de la presente investigación se beneficiaran, tanto los menores como sus padres, a quienes se les obstruye e impide visitar y mantener comunicación permanente con sus hijos y en general a toda la comunidad jurídica.

## **1.6. Hipótesis**

Se debe tipificar como delito la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, a fin de proteger a los mismos en sus relaciones personales y familiares.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo General**

Analizar la Tipificación como delito, el hecho de que un padre obstruya al otro progenitor tener contacto con su hijo, no obstante haberse establecido un régimen de visitas.

### **1.7.2. Objetivos Específicos**

- a. Analizar casos de obstrucción o incumplimientos de régimen de visitas.
- b. Comparar con otros Estados la regulación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres.

c. Proponer que se incorpore en el Código Penal como delito la obstrucción que realiza un padre hacia el otro de ver a sus hijos, aun habiéndose establecido el régimen de visitas.

## **II. METODO**

### **2.1. Diseño de investigación**

El diseño elegido para la presente investigación es Cuantitativa, porque se utiliza la recolección de datos para conocer ciertos aspectos, la cual generara una hipótesis que será probada o desmentida.

#### **2.1.1. Tipo de Investigación**

El tipo de estudio es no Experimental porque en la presente investigación se realizará un trabajo de campo en el poder judicial.

#### **2.1.2. Nivel de Investigación**

El nivel de investigación es explicativa, porque no solo se pretende acercarse a un problema, sino que también intenta encontrar las causas del mismo.

### **2.2. Variables**

#### **2.2.1. Variable Independiente (X)**

Tipificación del delito: obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, aun establecido el régimen de visitas.

#### **2.2.2. Variable Dependiente (Y)**

Protección de los hijos y padres en sus relaciones personales y familiares.

### 2.2.3. Operacionalización de Variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIÓN	INDICADORES	ESCALA DE MEDIACIÓN
<p><b>Variable Independiente (X)</b></p> <p>La Tipificación como delito: la obstrucción de la relación parental de hijos con padres, aun establecido el régimen de visitas.</p>	<p>“La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una Ley Penal”. (Peña y Almanza, 2010, p.133).</p>	<p>Tipificar es el acto o conducta ilícita realizada por el sujeto activo, la cual se pretende incorporar en el Código Penal como un delito.</p>	<p>Legislación Comparada</p> <p>Normas Legales</p> <p>Análisis de casos</p>	<p>Argentina Colombia</p> <p>“Convención sobre los Derechos del Niño”</p> <p>“Constitución Política” “Código Civil” “Código de los Niños y Adolescentes”</p> <p>Expedientes Judiciales</p>	<p>Nominal</p>



<p style="text-align: center;"><b>Variable Dependiente (Y)</b></p> <p>Protección de los hijos y padres en sus relaciones personales y familiares.</p>	<p>Se define como protección de personas, aquella “medida cautelar dirigida a la protección de ciertas personas expuestas al peligro sobre su integridad física o moral o sobre su libertad de determinarse en un asunto de orden privado”. (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, p.1810)</p>	<p>La protección es preservar y garantizar la seguridad de las personas a fin de que no se afecten sus derechos.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Operadores de Justicia</p>	<p>Interés Superior del Niño Derechos y Obligaciones de los padres</p> <p>Jueces Fiscales Abogados Especialistas</p>	
---	--	--	---	--	--

## **2.3. Población y muestra**

### **2.3.1. Población**

La población está determinada por todos los Jueces y Fiscales especializados en la materia Civil y Penal, así como los Abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque de la ciudad de Chiclayo.

### **2.3.2. Muestra**

La muestra de estudio será de tipo no probalístico por conveniencia, tanto para la población de Jueces, Fiscales y Abogados, en la medida de lo siguiente:

- a) 7 Jueces Especializados en Familia
- b) 8 Jueces Penales.
- c) 10 Fiscales de Familia.
- d) 50 Abogados especializados en la materia.

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La técnica que se ha utilizado en la presente investigación es la encuesta y el instrumento empleado es el cuestionario para la recolección de datos referente a la tipificación como delito el hecho de que un padre obstruya al otro progenitor tener contacto con su hijo, no obstante haberse establecido un régimen de visitas.

## **2.5. Métodos de análisis de datos**

El método utilizado en el presente trabajo de investigación es el método deductivo, con el cual se pretende que la hipótesis anteriormente elaborada sirva para explicar el problema de la investigación; y, asimismo sea sometida a experimento para corroborar la hipótesis.

## **2.6. Aspectos éticos**

La información y datos que contiene el presente trabajo de investigación son auténtica y veraz.

Por lo que, se asume con responsabilidad en lo que corresponda ante cualquier falsedad u omisión en los datos e información que se están aportando al presente trabajo de investigación, como consecuencia de ese actuar se está dispuesto a someterse a las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

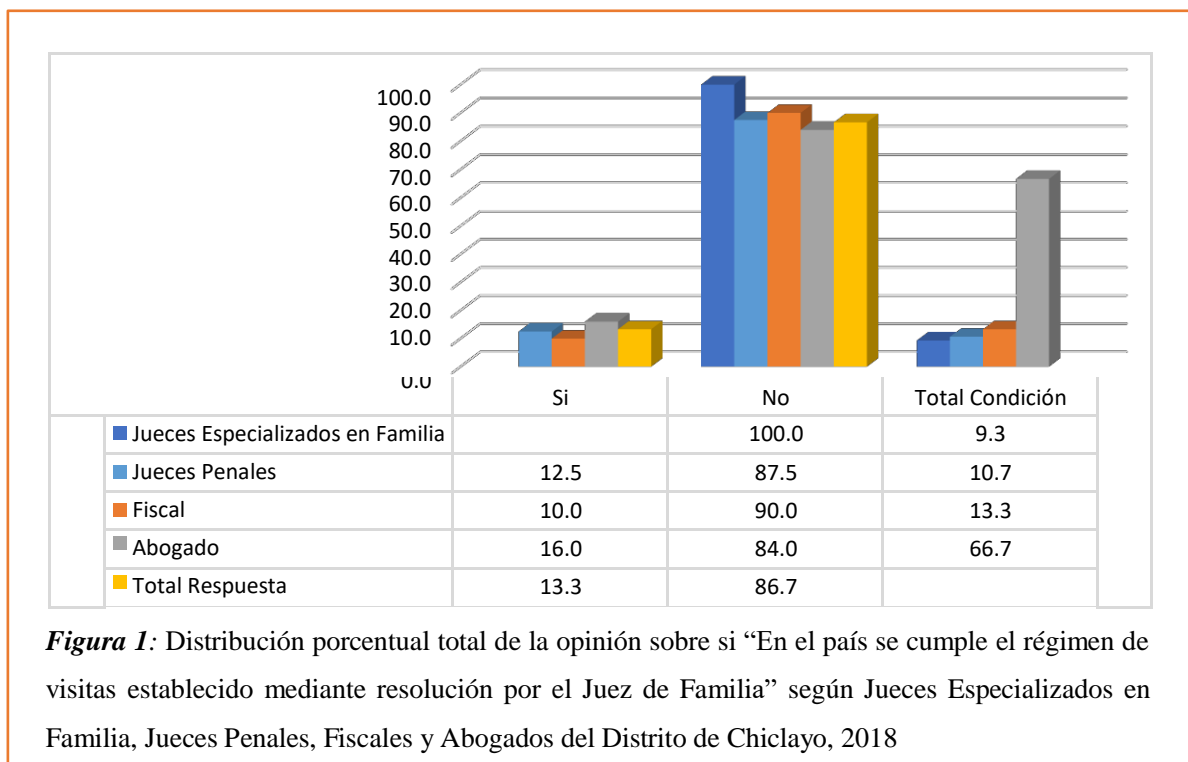
### III. RESULTADOS

**Tabla 1**

*Distribución total de la opinión sobre si “En el país se cumple el régimen de visitas establecido mediante resolución por el Juez de Familia”, según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Cree usted que actualmente en nuestro país se cumple el régimen de visitas establecido mediante resolución por el Juez de Familia?	Respuesta	Condición								Total Respuesta	
		Jueces Especializados en Familia		Jueces Penales		Fiscal		Abogados		n	%
		n	%	n	%	n	%	n	%		
Si	0		1	12.5	1	10.0	8	16.0	<b>10</b>	<b>13.3</b>	
No	7	100.0	7	87.5	9	90.0	42	84.0	<b>65</b>	<b>86.7</b>	
<b>Total Condición</b>	<b>7</b>	<b>9.3</b>	<b>8</b>	<b>10.7</b>	<b>10</b>	<b>13.3</b>	<b>50</b>	<b>66.7</b>	<b>75</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



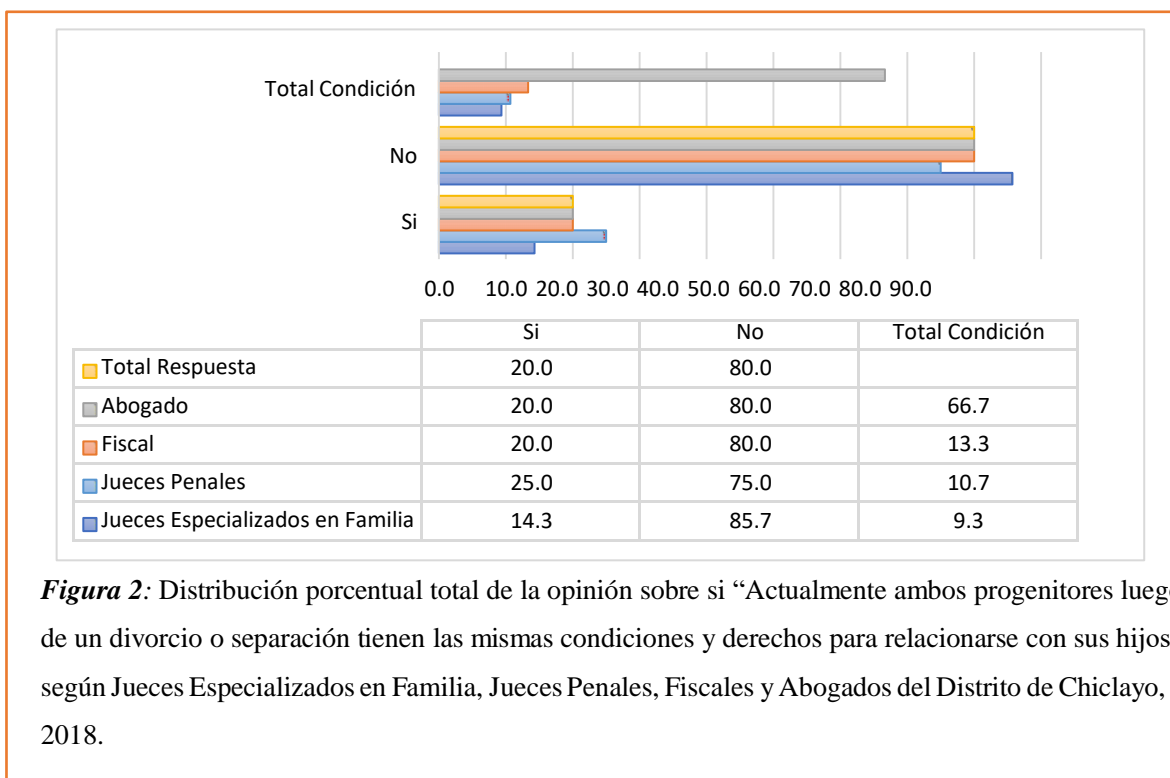
Según los encuestados, el 86.7% conformado por Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y abogados, han señalado que no creen que actualmente en nuestro país se cumple el régimen de visitas establecido mediante resolución por el Juez de familia. Mientras que el 13.3%, de estos, indicaron que en la actualidad si se cumple el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial.

**Tabla 2**

*Distribución total de la opinión sobre si “Actualmente ambos progenitores luego de un divorcio o separación tienen las mismas condiciones y derechos para relacionarse con sus hijos” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Considera usted que actualmente ambos progenitores luego de un divorcio o separación tienen las mismas condiciones y derechos para relacionarse con sus hijos?	Respuesta	Condición								Total Respuesta	
		Jueces Especializados en Familia		Jueces Penales		Fiscal		Abogado		n	%
		n	%	n	%	n	%	n	%		
Si	1	14.3	2	25.0	2	20.0	10	20.0	15	20	
No	6	85.7	6	75.0	8	80.0	40	80.0	60	80.0	
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>9.3</b>	<b>8</b>	<b>10.7</b>	<b>10</b>	<b>13.3</b>	<b>50</b>	<b>66.7</b>	<b>75</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



Los resultados nos muestran que, el 80% han señalado que no consideran que actualmente ambos progenitores luego de un divorcio o separación tienen las mismas condiciones y derechos para relacionarse con sus hijos, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces especializados en familia con un 85.7% mientras que el 75% lo señalaron los jueces penales. Por el lado de los profesionales que indicaron que sí, llego a un 20%, de estos el mayor porcentaje lo ubicamos en los jueces penales con el 25% y con menor porcentaje están los jueces especializados en familia con el 14.3%.

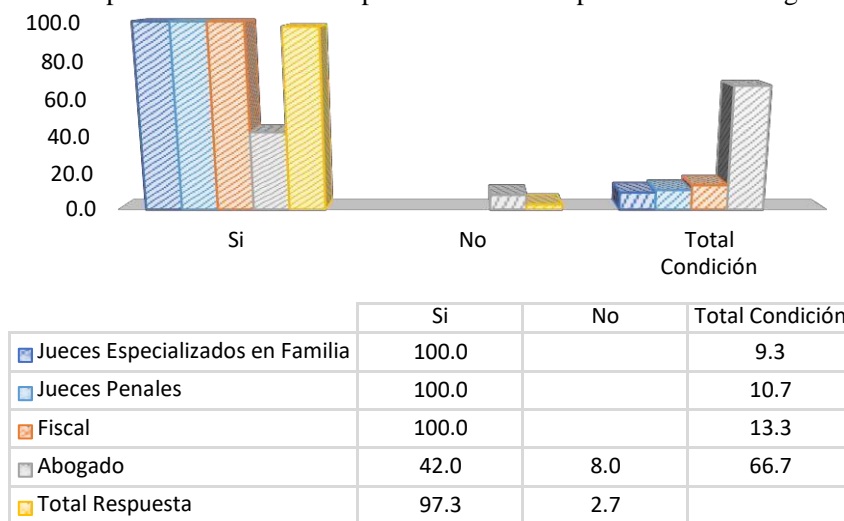
**Tabla 3**

*Distribución total de la opinión sobre el “Impedimento en el régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia vulnera el Derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer a sus progenitores, mantener relaciones permanentes y regulares con ellos” según Jueces de Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Considera usted que impedir el régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia vulnera el Derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer a sus progenitores, mantener relaciones permanentes y regulares con ellos?	Respuesta	Condición								Total Respuesta	
		Jueces Especializados en Familia		Jueces Penales		Fiscal		Abogado		n	%
		n	%	n	%	n	%	n	%		
Si	7	100.0	8	100.0	10	100.0	48	42.0	73	97.3	
No	0		0		0		2	8.0	2	2.7	
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>9.3</b>	<b>8</b>	<b>10.7</b>	<b>10</b>	<b>13.3</b>	<b>50</b>	<b>66.7</b>	<b>75</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia

**Figura 3:** Distribución porcentual total de la opinión sobre el “Impedimento en el régimen de visitas al



progenitor que no posee la tenencia vulnera el Derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer a sus progenitores, mantener relaciones permanentes y regulares con ellos” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

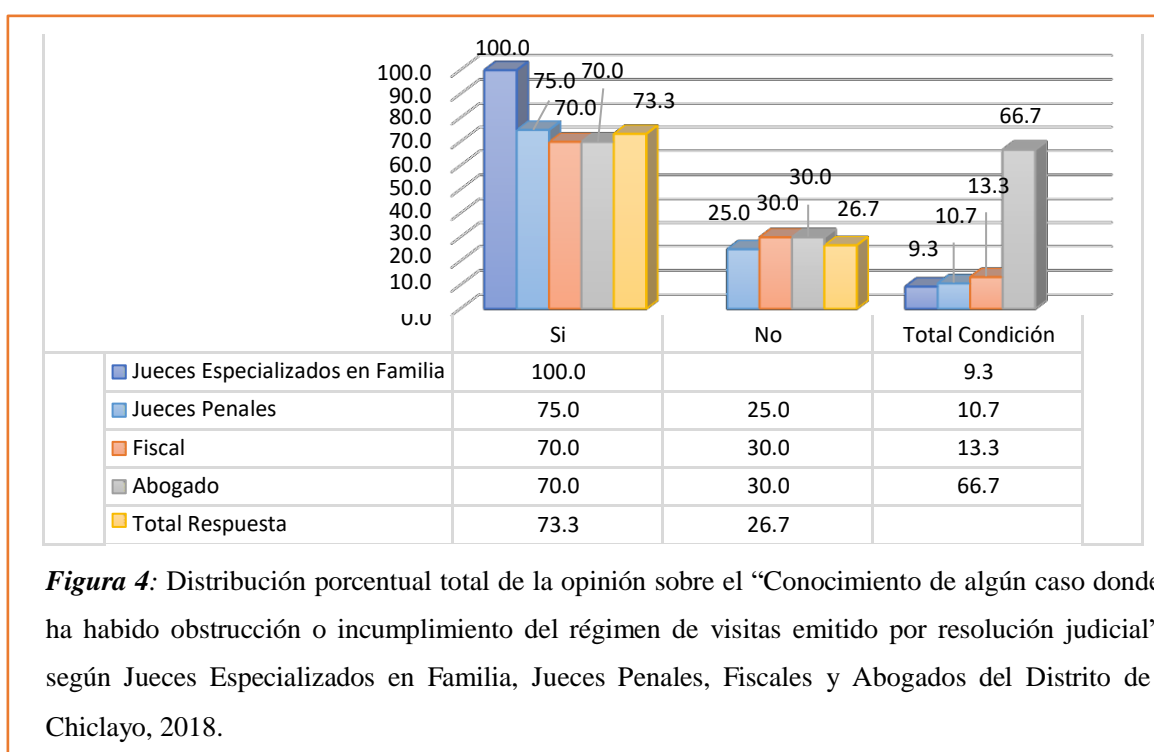
Según los profesionales encuestados, el 97.3% indicaron que sí consideran que impedir el régimen de visitas, vulnera el derecho de los niños y adolescentes a conocer a sus progenitores, mantener relaciones permanentes y regulares con ellos. Por otro lado, un 2.7% opinan que no constituye vulneración alguna.

**Tabla 4**

*Distribución total de la opinión sobre el “Conocimiento de algún caso donde ha habido obstrucción o incumplimiento del régimen de visitas emitido por resolución judicial” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Conoce usted algún caso donde ha habido obstrucción o incumplimiento del régimen de visitas emitido por resolución judicial?	Respuesta	Condición									
		Jueces Especializados en Familia		Jueces Penales		Fiscal		Abogado		Total Respuesta	
		n	%	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	7	100.0	6	75.0	7	70.0	35	70.0	55	73.3	
No	0		2	25.0	3	30.0	15	30.0	20	26.7	
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>9.3</b>	<b>8</b>	<b>10.7</b>	<b>10</b>	<b>13.3</b>	<b>50</b>	<b>66.7</b>	<b>75</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 4:** Distribución porcentual total de la opinión sobre el “Conocimiento de algún caso donde ha habido obstrucción o incumplimiento del régimen de visitas emitido por resolución judicial” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

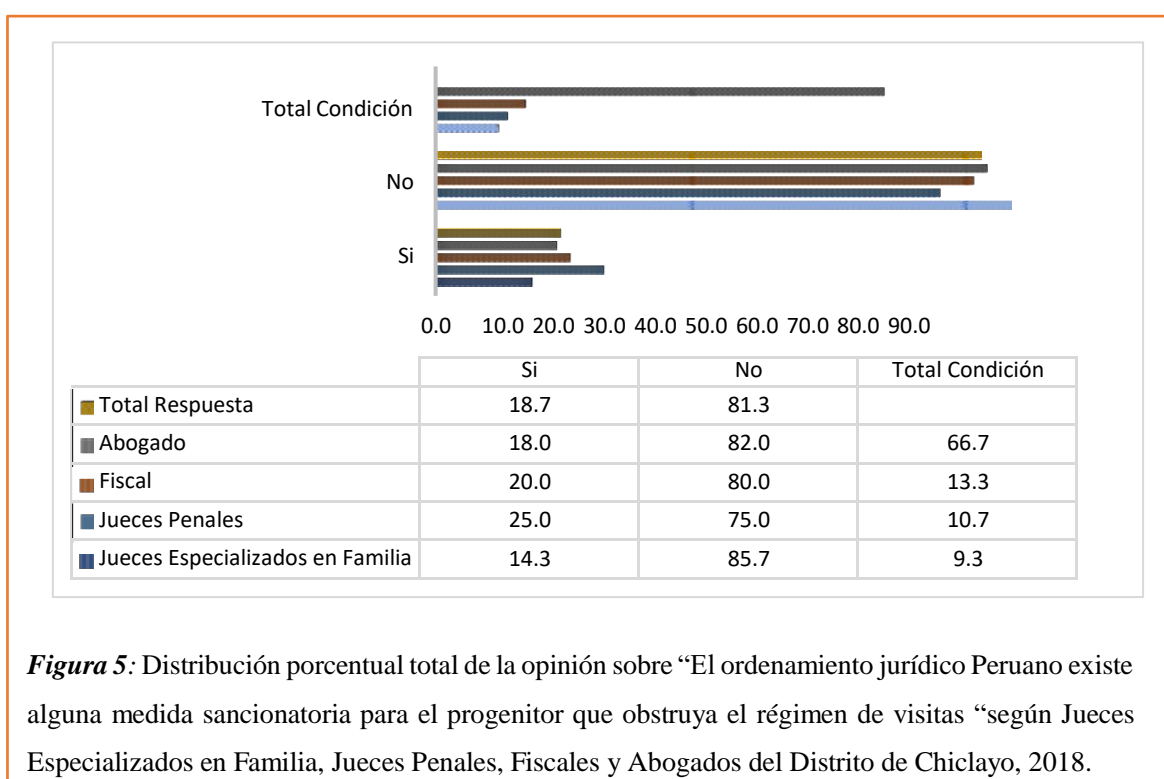
Como se aprecia en los resultados de la figura 5, los encuestados han señalado según su opinión en un 73.3%, que si conoce algún caso donde ha habido obstrucción o incumplimiento del régimen de visitas emitido por resolución judicial, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces especializados en familia llegando al 100%, mientras que en menor porcentaje se ubican jueces y abogados con el 70% respectivamente. Por el lado de los profesionales que indicaron que no, llego a un 26.7%, de estos, el mayor porcentaje lo ubicamos en los fiscales y abogados con el 30%, mientras los jueces especializados en familia no indicaron nada.

**Tabla 5**

*Distribución total de la opinión sobre “El ordenamiento jurídico Peruano existe alguna medida sancionatoria para el progenitor que obstruya el régimen de visitas” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Conoce usted si en nuestro ordenamiento jurídico peruano existe alguna medida sancionatoria para el progenitor que obstruya el régimen de visitas?	Respuesta	Condición								Total Respuesta	
		Jueces Especializados en Familia		Jueces Penales		Fiscal		Abogado		n	%
		n	%	n	%	n	%	n	%		
Si	1	14.3	2	25.0	2	20.0	9	18.0	14	18.7	
No	6	85.7	6	75.0	8	80.0	41	82.0	61	81.3	
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>9.3</b>	<b>8</b>	<b>10.7</b>	<b>10</b>	<b>13.3</b>	<b>50</b>	<b>66.7</b>	<b>75</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



Según los encuestados, el 81.3% han señalado que no conocen que en el ordenamiento jurídico peruano existe alguna medida sancionatoria para el progenitor que obstruya el régimen de visitas, de estos el mayor porcentaje se concentra en los Jueces Especializados en Familia con un 85.7% y con menor porcentaje están los Jueces Penales con el 75%. Por el lado de los profesionales que indicaron que sí, llego a un 18.7%, de estos, el mayor porcentaje lo ubicamos en los Jueces Penales con el 25% y con el menor porcentaje están los Jueces Especializados en Familia con el 14.3%.

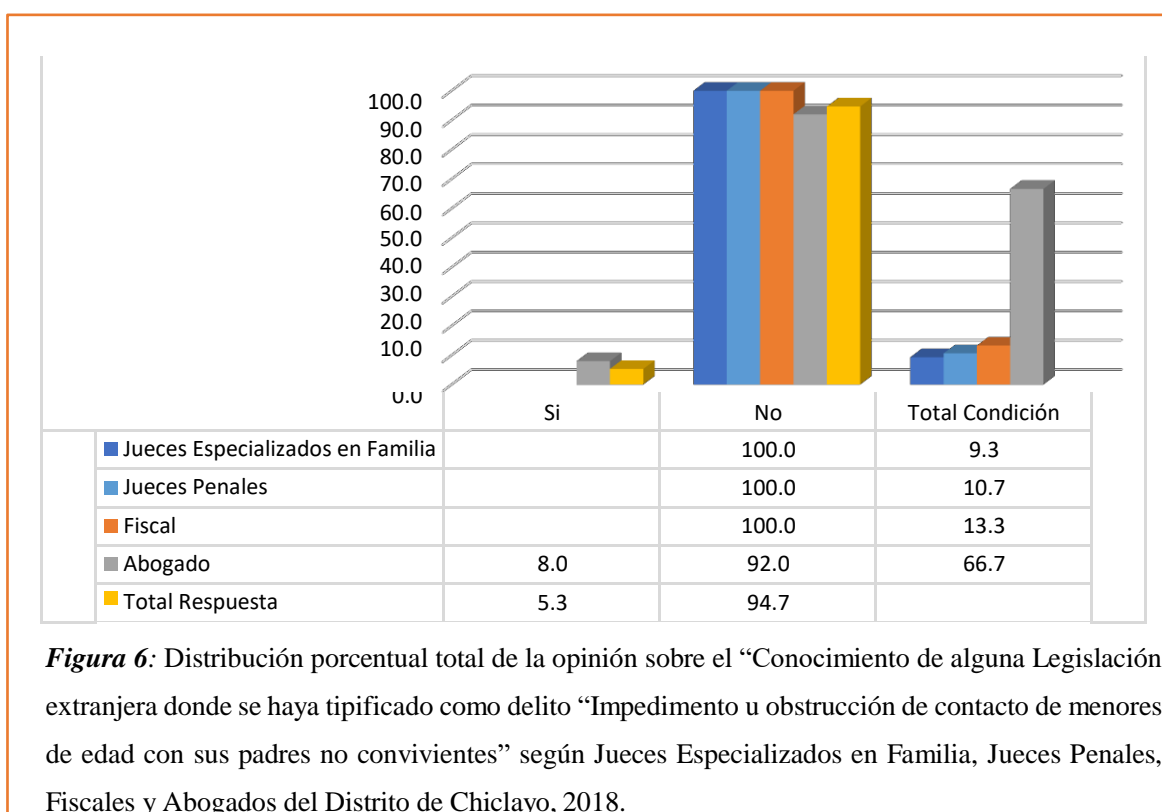


**Tabla 6**

*Distribución total de la opinión sobre el “Conocimiento de alguna Legislación extranjera donde se haya tipificado como delito “Impedimento u obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Conoce usted alguna Legislación extranjera donde se haya tipificado como delito “Impedimento u obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes”?	Respuesta	Condición								
		Jueces Especializados en Familia		Jueces Penales		Fiscal		Abogado		Total Respuesta
Si	0	0%	0	0%	0	0%	4	8.0	4	5.3
No	7	100.0	8	100.0	10	100.0	46	92.0	71	94.7
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>9.3</b>	<b>8</b>	<b>10.7</b>	<b>10</b>	<b>13.3</b>	<b>50</b>	<b>66.7</b>	<b>75</b>	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 6:** Distribución porcentual total de la opinión sobre el “Conocimiento de alguna Legislación extranjera donde se haya tipificado como delito “Impedimento u obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

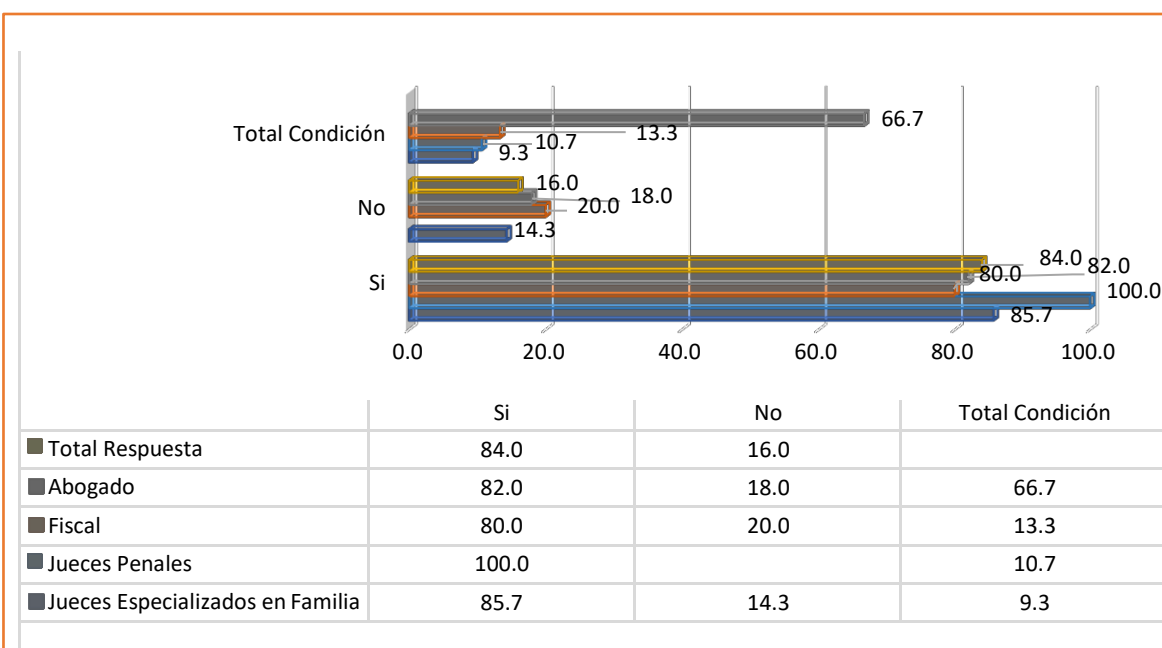
Los resultados nos muestran que, el 94.7% han señalado que no conocen alguna Legislación extranjera donde se haya tipificado como delito “Impedimento u obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes”, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces especializados en familia, jueces penales, fiscales en 100% mientras que en los abogados llegan al 92%. Por el lado de los profesionales que indicaron que sí, llego solo a un 5.3%, donde solo presentan opiniones son los abogados (8%).

**Tabla 7**

*Distribución total de la opinión sobre el “Establecer una sanción para el progenitor que obstruye el cumplimiento del régimen visitas, permitirá que estas sean cumplidas de manera efectiva y así se lograra la relación parental de padres con sus3 hijos” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Cree usted que al establecer una sanción para el progenitor que obstruye el cumplimiento del régimen visitas, permitirá que estas sean cumplidas de manera efectiva y así se lograra la relación parental de padres con sus hijos?	Condición										
	Respuesta	Jueces Especializados en Familia		Jueces Penales		Fiscal		Abogado		Total Respuesta	
		n	%	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	6	85.7	8	100.0	8	80.0	41	82.0	63	84.0	
No	1	14.3	0		2	20.0	9	18.0	12	16.0	
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>9.3</b>	<b>8</b>	<b>10.7</b>	<b>10</b>	<b>13.3</b>	<b>50</b>	<b>66.7</b>	<b>75</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 7:** Distribución porcentual total de la opinión sobre “El Establecer una sanción para el progenitor que obstruye el cumplimiento del régimen visitas, permitirá que estas sean cumplidas de manera efectiva y así se lograra la relación parental de padres con sus hijos” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

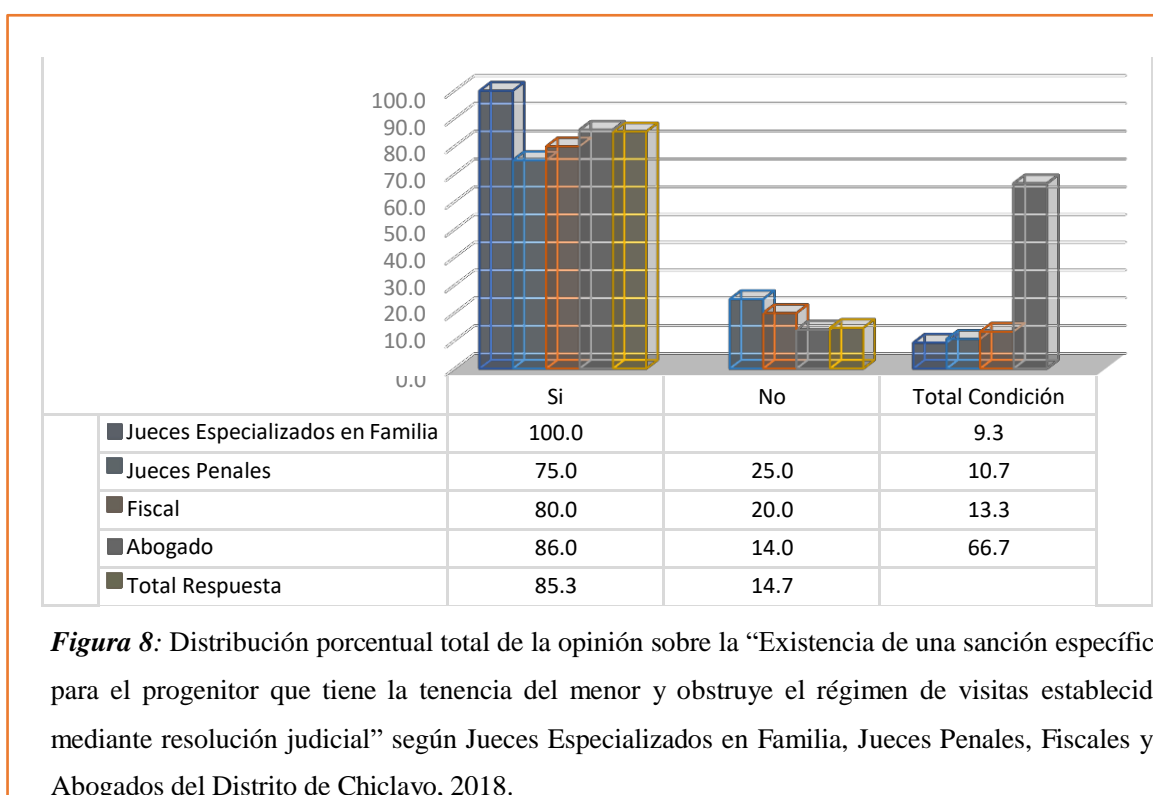
Según los profesionales encuestados, el 84% consideran que al establecer una sanción para el progenitor obstruyente, permitirá que el régimen de visitas sea cumplido de manera efectiva, no obstante un 16% de los profesionales que indicaron totalmente lo contrario.

**Tabla 8**

*Distribución total de la opinión sobre la “Existencia de una sanción específica para el progenitor que tiene la tenencia del menor y obstruye el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Considera usted que debería existir una sanción específica para el progenitor que tiene la tenencia del menor y obstruye el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial?	Respuesta	Jueces Especializados en Familia		Condición				Total Respuesta			
				Jueces Penales		Fiscal		Abogado			
		n	%	n	%	n	%	n	%	n	%
Si	7	100.0	6	75.0	8	80.0	43	86.0	64	85.3	
No	0		2	25.0	2	20.0	7	14.0	11	14.7	
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>9.3</b>	<b>8</b>	<b>10.7</b>	<b>10</b>	<b>13.3</b>	<b>50</b>	<b>66.7</b>	<b>75</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 8:** Distribución porcentual total de la opinión sobre la “Existencia de una sanción específica para el progenitor que tiene la tenencia del menor y obstruye el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

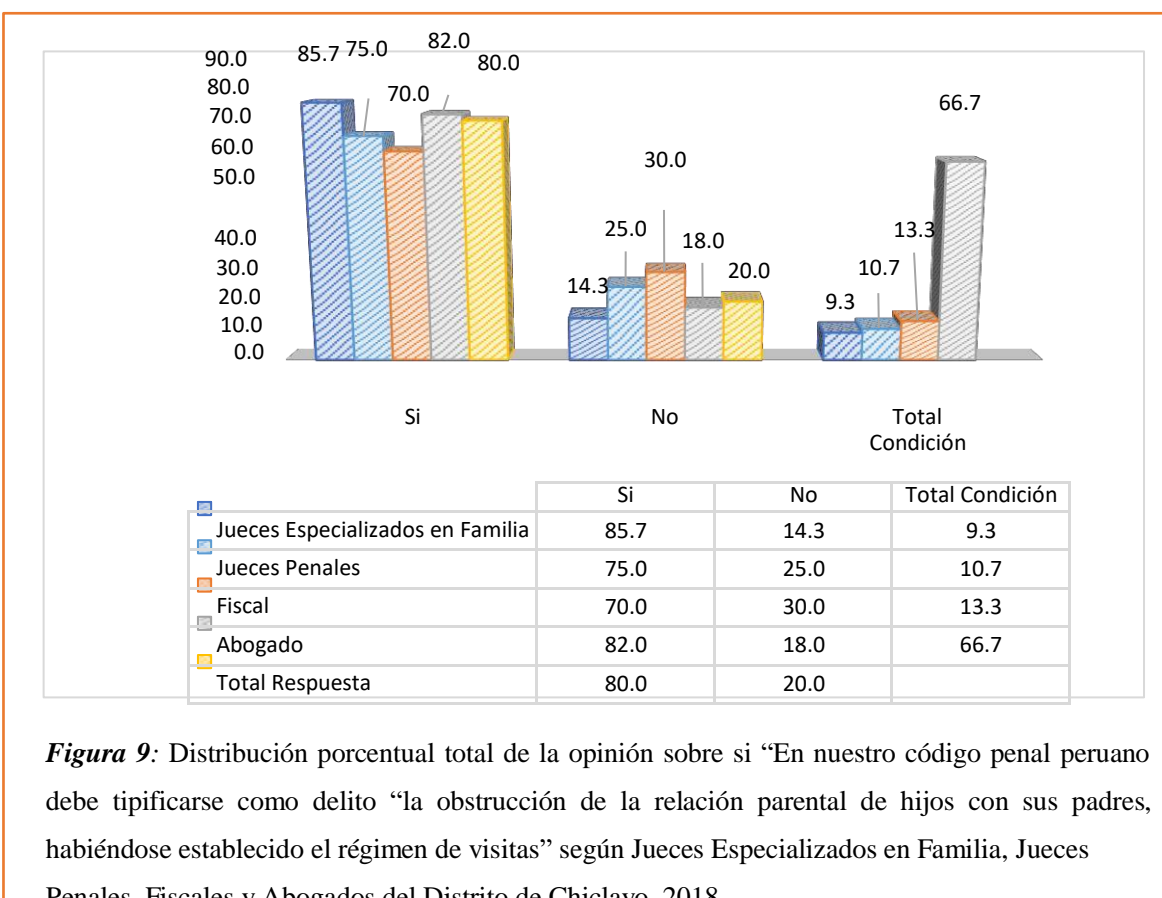
Como se aprecia en los resultados de la figura 9, los entrevistados han señalado según su opinión en un 85.3%, que si consideran que debería existir una sanción específica para el progenitor que tiene la tenencia del menor y obstruye el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los jueces especializados en familia con el 100%, mientras que el menor porcentaje está en los jueces penales con el 75%; por el lado de los profesionales se obtuvo un porcentaje de 14.7 %.

**Tabla 9**

*Distribución total de la opinión sobre si “En nuestro Código Penal Peruano debe tipificarse como delito, la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas” según Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.*

¿Considera usted que en nuestro Código Penal Peruano debe tipificarse como delito “la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas”?	Respuesta	Condición								Total Respuesta	
		Jueces Especializados en Familia		Jueces Penales		Fiscal		Abogado		n	%
		n	%	n	%	n	%	n	%		
Si	6	85.7	6	75.0	7	70.0	41	82.0	60	80.0	
No	1	14.3	2	25.0	3	30.0	9	18.0	15	20.0	
<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>9.3</b>	<b>8</b>	<b>10.7</b>	<b>10</b>	<b>13.3</b>	<b>50</b>	<b>66.7</b>	<b>75</b>		

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



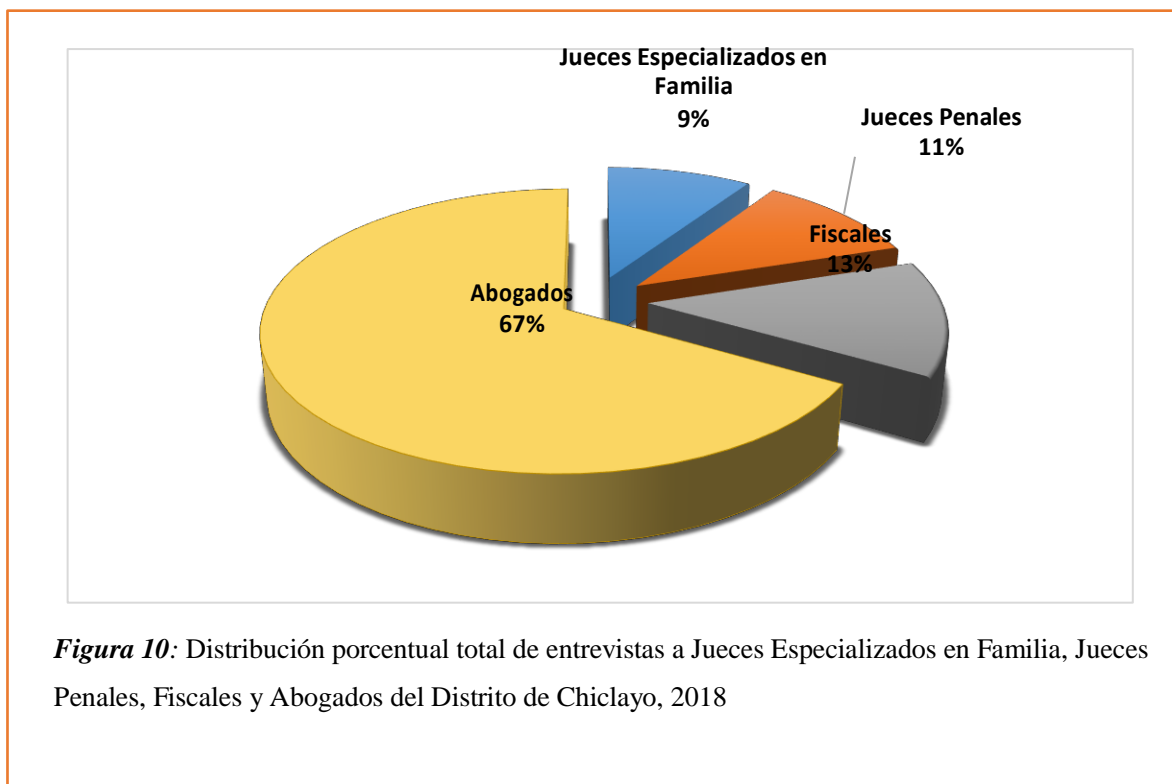
Según los encuestados, el 80% considera que en nuestro Código Penal peruano debe tipificarse como delito “la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas”, de estos, el mayor porcentaje se concentra en los Jueces Especialistas en Familia con el 85.70%, mientras que con el 70% están los fiscales.

**Tabla 10**

Distribución total de entrevistas a Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018.

Condición	n	%
Jueces Especializados en Familia	7	9.3
Jueces Penales	8	10.7
Fiscales	10	13.3
Abogados	50	66.7
<b>Total</b>	<b>75</b>	

FUENTE: Cuestionario – Elaboración propia



**Figura 10:** Distribución porcentual total de entrevistas a Jueces Especializados en Familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados del Distrito de Chiclayo, 2018

Según la información obtenida por intermedio del instrumento, el 67% han sido abogados, en segundo lugar los fiscales con el 13%, seguido por los jueces penales con el 11% y por último los jueces especializados en familia con el 9%.

#### IV. DISCUSIÓN

En nuestro país se evidencia como problema recurrente los conflictos de parejas que trae consigo procesos de divorcios, separación de hecho, violencia familiar o distintos conflictos que se suscitan, por lo mismo que se da la lucha por obtener la tenencia de los hijos, sin pensar en el daño que se lo ocasiona a los menores, que no solo se ven afectados por los conflictos de los padres sino que tienen que lidiar con la lucha por él; asimismo el padre que no obtuvo la tenencia solicita un régimen de visitas para mantener comunicación con su hijo, el mismo que se ve obstruido por el progenitor que obtuvo la tenencia del menor.

La investigación tiene relación con la tesis citada a nivel internacional del autor Ríos (2013), quien señala que muchos padres en situación de separación o divorcio el cual no se les otorgó la tenencia del menor, sufren debido a que se les restringen visitar a los hijos; por lo que actualmente no se establece o no existe un mecanismo legal o judicial que garantice el cumplimiento del régimen de visitas establecido, lo cual se convierte en un problema social que afecta el desarrollo del menor. Respecto a lo mencionado anteriormente, se comprueba que no solo en nuestro ordenamiento jurídico se incumple o se obstruye el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial.

De igual manera, lo mencionado anteriormente se respalda con la tabla y figura N° 1, donde se obtuvo como resultado que el 100% de Jueces Especializados de Familia y el 84% de abogados encuestados, señalaron que actualmente en nuestro país no se está cumpliendo con el régimen establecidos mediante resolución judicial. Por lo tanto se puede verificar que actualmente se vienen obstruyendo o incumpliendo el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial.

Asimismo, resulta necesario mencionar, que en el Perú no se ha encontrado un trabajo de investigación, que se haya dedicado exclusivamente a analizar la tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, aun habiéndose establecido un régimen de visitas, pero se hace mención, que textos jurídicos doctrinarios mencionan sobre el tema realizado, así como también algunas tesis que guardan relación con el tema, los mismos que han ayudado con la realización del presente estudio.

Por otro lado, en cuanto a los resultados del trabajo de investigación, se han obtenido al realizar la aplicación del instrumento consistente en un cuestionario, el mismo que estuvo dirigido a jueces especializado en familia, Jueces Penales, Fiscales y Abogados especializados en la materia Penal y Civil (Familia) de la ciudad de Chiclayo, el cual tuvo como propósito buscar una solución al problema planteado al inicio del trabajo de investigación.

Al momento de aplicar el instrumento, se pudo evidenciar de los resultados de la tabla y figura N° 5; que el 75% de Jueces Penales y el 80% de Fiscales encuestados, han considerado que en nuestro ordenamiento jurídico peruano no existe ninguna medida sancionatoria para el progenitor que obstruye el régimen de visitas, mientras que el 20% de Fiscales y 18% de Abogados, indicaron que si existe una medida sancionatoria en nuestro ordenamiento jurídico. De esto, se deduce que, en nuestro ordenamiento jurídico no ha regulado hasta el momento ninguna sanción para los padres, que teniendo bajo su custodia al menor, obstruyen e impiden el régimen de visitas, vulnerando así el derecho de los hijos a relacionarse con ambos progenitores.

Lo antes señalado se contrasta con la investigación a nivel nacional del autor Quispe (2017), donde señala que se debe establecer en nuestra Legislación medidas sancionatorias al progenitor que tiene la tenencia e incumple el régimen de visitas del otro progenitor, para que de esta manera no se vean vulnerados los derechos de los hijos y padres.

Asimismo, en la tabla y figura N° 6, se obtuvo como resultado que, el 100% de Jueces y Fiscales encuestados, indicaron que no conocen alguna legislación extranjera, donde se haya tipificado como delito el impedimento u obstrucción del régimen de visitas; mientras que el 8% de abogados indicaron que si existe legislación extranjera que tipifica como delito el impedimento u obstrucción del régimen de visitas

Por tanto, se aprecia que actualmente el mayor porcentaje de los operadores de justicia desconocen o no consultan Legislación Extranjera; no obstante se debe indicar que un porcentaje mínimo de Abogados encuestados, indicaron que en otros Estados, como México, Estados Unidos, Colombia, se tipifico como delito la obstrucción o incumplimiento del régimen de visitas.

De igual manera, se verifico que en la tabla y figura N° 8, que el 75% de jueces penales, el 80% de fiscales y el 86% de abogados señalaron que se debe establecer una sanción específica para el progenitor que obstruye el régimen de visitas. Por tanto, los operadores de justicia encuestados, señalaron que tal sanción debe ser pecuniaria, trabajos comunitarios o una multa respectiva, pero al momento de aplicar la sanción, se debe tener en cuenta que no debe afectarse el Interés Superior del Niño. No obstante el 25% de jueces penales, el 20% de fiscales y el 14% de abogados, señalaron que no se debe establecer una sanción para los padres que obstruyan o impidan el régimen de visitas.

Lo señalado anteriormente se contrasta con la tesis que se citó, a nivel internacional de autor Navarro (2015), quien afirma que se debe establecer una sanción específica para los padres que no obstruyan el régimen de visitas, ya que de esta manera no se vulnerará el Interés Superior de Niño y se dará fiel cumplimiento con el horario de visitas establecido; asimismo se lograra establecer la relación parento-familiar.

En tanto, del resultado que se obtuvo respecto, si en nuestro Código Penal se debe tipificar como delito la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas, donde se aprecia de la tabla y figura N° 9, el 75% de los Jueces Penales, que el 70% de Fiscales y el 82% de Abogados, señalaron que si debería tipificar el delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres; mientras que el 18% de Abogados y el 25% de Fiscales, indicaron que no se debería tipificar dicho delito.

Lo anterior se corrobora con la investigación que se citó en trabajos previos a nivel internacional del autor Godoy (2017), el cual señala que las sanciones para los padres que impidan u obstruyan el régimen de visitas, deberían establecerse en el Derecho Penal, ya que los procesos son más rápidos que en el Derecho de Familia o Civil, debido a que en los procesos de régimen de visitas el tiempo es un aspecto fundamental; por lo tanto mientras más demore el proceso, más se favorecerá la posición de los padres que desean que el menor tenga contacto con su progenitor.

De igual forma, se concuerda con la opinión de los operadores de justicia encuestados, lo cual, sostienen que se debería tipificar como delito la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, para que de esta manera se sancione a los padres que obstruyen el régimen de visitas establecido por mandato judicial. Por otro lado con la regulación de



este delito se protegerá los derechos del menor de mantener comunicación permanente con ambos padres.

Respecto a lo descrito, se contrasta y se confirma la hipótesis planteada en la presente investigación, respaldada por los autores citados y los resultados obtenidos con el cuestionario. Quedando constancia que se debe tipificar como delito la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, para que de esta manera se sancione a los padres, que valiéndose de la tenencia de los hijos, obstruyen el régimen de visitas establecido por mandato judicial, con lo cual se protegerá a los hijos y padres en sus relaciones personales y familiares.

## V. CONCLUSIONES

1. La tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas, se debe dar debido a que en la actualidad los padres que tienen bajo su custodia a los hijos, vienen obstruyendo e impidiendo a los otros progenitores a que puedan tener contacto o relacionarse con el menor, por lo que esto afecta a los hijos en su desarrollo personal y familiar. Asimismo no afecta solo a los hijos, sino también a los padres que desean pasar tiempo con ellos, relacionarse y que no se pierda el afecto entre ambos.
2. Se logró comprobar que en la actualidad existen casos donde se obstruye e incumple el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial, no obstante también en la mayoría de casos se declaran inadmisibles o improcedentes las demandas donde se solicita el régimen de visitas; cabe indicar que al no encontrarse una solución en el ámbito de Derecho de familia, los padres optan por recurrir a otras vías legislativas, el cual una de ellas es el Derecho Constitucional, donde se plantean demandas de Habeas Corpus, las cuales en su mayoría han sido declaradas improcedentes, debido a que los operadores de justicia afirman que no es la vía idónea para resolver dicho conflicto.
3. En otros Estados Legislativos, debido a que no se han encontrado solución a los conflictos de obstrucción o incumplimiento de régimen de visitas, han optado por establecer medidas sancionatorias para los padres que obstruyan o impidan que los hijos se relacionen con sus padres, tal es el caso de la Legislación Argentina, donde sanciona a los padres que reguló en su Código Penal “el delito de impedimento de contacto de hijos con sus padres”; y no es el único Estado que sanciona esta conducta, también esta Colombia, Estados Unidos, entre otros países.
4. Por lo tanto existe la importante necesidad de que en nuestro país, se incorpore en el Código Penal Peruano una norma que regule el delito de obstrucción del régimen de visitas, el cual sería el artículo 147-A y se encontraría en el Libro Segundo, Título Tres (Delitos Familiares), Capítulo Tres, para así proteger a los padres a quienes se les obstruye e impide, mantener contacto permanente y relacionarse con sus hijos.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Se recomienda al Congreso de la República presentar un proyecto de ley, que incorpore en el Código Penal Peruano el artículo 147-A, el mismo que se encontraría en el libro segundo, título tres, capítulo tres; para que de esta forma se sancionen a los padres que obstruyan o impidan el régimen de vistas. Asimismo se proteja a los padres que se les impide relacionarse con sus hijo, y además también para que no se pierda la relación paterno-familiar.

Se recomienda a los Jueces Penales, considerar la conducta de los padres que poseen la tenencia del menor, con respecto al régimen de visitas, mientras dura el proceso. Asimismo, esta conducta debe ser considerada dentro de los elementos de convicción que fundamenten la sentencia.

A continuación se elaborará la propuesta legislativa, con la finalidad de complementar uno de los objetivos específicos de la presente investigación. No obstante también se recomienda a los operadores de justicia que se realice una investigación, para que se dé solución a este problema que es muy común, cuando hay conflictos de pareja. Por eso el Estado debe de proteger al menor para que no se vea afectado en este tipo de conflictos familiares.

## VII. PROPUESTA

### **PROYECTO DE LEY N° 01-2018**

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EN  
EL CODIGO PENAL EL DELITO DE  
OBSTRUCCION DEL REGIMEN DE  
VISITAS.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta Legislativa surge debido a que en nuestro ordenamiento jurídico, existe un vacío legal, el cual deja desprotegidos a los padres e hijos en sus relaciones personales y familiares, ya que en la actualidad existen muchos casos donde el padre que ejerce la tenencia o está bajo el cuidado del hijo, obstruye o impide al otro progenitor visitar y relacionarse con el menor.

Es así que al no existir una norma legal, que sancione la conducta de los padres que obstruyan o impidan al menor a relacionarse o mantener comunicación directa con su otro progenitor, se estaría vulnerando el Principio del Interés Superior del Niño, el cual está protegido por Convención de los Derechos del Niño, el Código de los Niños y Adolescentes, la Constitución Política, entre otras normas jurídicas.

Se debe tomar en cuenta que esta conducta ha sido regulada en la legislación comparada, en países como:

El Estado **Argentino** donde tipifica en su Código Penal, en el inciso tercero del Artículo 72, el “impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En el Código Penal **Colombiano** este delito se tipifica en el artículo 230-A como “Ejercicio Arbitrario de la Custodia de Hijo Menor de Edad”, de la forma siguiente: El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el Código Penal **Español** contempla el artículo 223 establece que: “El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave.”

Por lo tanto, el presente proyecto ley busca dar solución al problema de la obstrucción del régimen de visitas, pues al incorporar esta conducta, se va a proteger a los padres que se encuentran impedidos de mantener contacto y relación directa con su menor hijo.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente proyecto de ley no genere un costo económico al Estado, porque su cumplimiento no requiere de gastos adicionales a los sectores encargados de su aplicación, ya que solo se incorpora en el Código Penal, la figura de obstrucción del régimen de visitas, en los casos de que el progenitor que tiene la tenencia, impida al otro tener contacto con su hijo, no obstante haberse establecido el régimen de visitas mediante resolución judicial.

### **ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente Ley propone incorporar el artículo 147-A, a fin de proteger a los padres e hijos en sus relaciones personales y familiares

Por lo expuesto: se somete a estudio y consideración el siguiente texto legal.

### **FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY**

LEY QUE ESTABLECE EL DELITO DE OBSTRUCCION DEL REGIMEN DE VISITAS.

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

Incorporar una norma mediante la cual se proteja el derecho a los menores a relacionarse y mantener contacto con ambos progenitores.

## **Artículo 2.- Incorporación del artículo 147-A al Código Penal**

Incorpórese el artículo 147-A, cuyo texto es el siguiente:

### Artículo 147-A

El padre o madre que, teniendo bajo su cuidado al menor, obstruye o impide al otro que tiene un régimen de visitas establecido por mandato judicial, será reprimido con pena privativa de libertad, no mayor de dos años o con prestación de servicios a la comunidad de 50 a 90 jornadas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única:** deróguese toda norma que se oponga a la disposición establecida en la presente Ley.

Chiclayo, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil dieciocho.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### TESIS

Alvarado, M.B. (2016). “Los puntos de encuentro familiar, como alternativa para la correcta ejecución de las sentencias judiciales en los procesos de régimen de interrelación familiar supervisado” (tesis pregrado). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Arévalo, J. (2015). “Suspensión Provisional de la patria potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el régimen de visitas conforme al art. 125 y 112 del código de la niñez y adolescencia” (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Loja, Ecuador.

Chumpitaz, C.R. (2016). “El incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre y la vulnerabilidad de los derechos fundamentales del niño” (tesis de maestría). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima.

Godoy, P. (2017). “Consecuencias aplicables al incumplimiento del régimen de relación directa y regular entre progenitores e hijos” (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Chile.

Guzman, N. (2015). “Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente” (tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa.

Lobato, K. J. (2016). “La garantía Constitucional de Hábeas Corpus en los casos del Derecho de Familia relacionados con tenencia y régimen de visitas” (tesis pregrado). Universidad Nacional de Cajamarca.

Navarro, M.P. (2015). “El incumplimiento del régimen de visitas y la vulneración del principio del interés superior del niño” (tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, Ecuador.

Quisque, D.C. (2017). “Incumplimiento del régimen de visitas de los hijos menores de edad, en los Juzgados de Familia de Lima-2015” (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Lima.

Ríos, M.V. (2013). “Implementación de normativas destinadas a garantizar la visita de padres a los hijos como efecto de separación o divorcio, a ser incorporados en el código de familia” (tesis de pregrado). Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia.

Silvina, E. (2013). “Estructura y Funcionamiento del Régimen de Visitas, en el Ordenamiento Jurídico Argentino”. (Tesis de pregrado). Universidad Empresarial Siglo 21.

Tocalema, L.C. (2017). “La suspensión del régimen de visitas y su incidencia jurídica frente al principio del interés superior del niño, en la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Riobamba durante el año 2015” (tesis de pregrado). Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador.

Villavicencio, R.C. (2016). “Establecer como causal de revocatoria de la tenencia de los hijos cuando el padre o madre ha incumplido la sentencia, como medio que conserva las relaciones familiares.” (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Loja, Ecuador.

Zurita, (2016). “El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos” (tesis de pregrado). Universidad Técnica de Ambato, Ecuador.

## **Libros**

Calderón, A.C. (2012). *El ABC del derecho penal*. Lima, Perú: Editorial San Marcos

Canales, C. (2014). *Patria potestad y tenencia. Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Canales, C. (2014). *Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia*. En M.A. Torres. (Ed), *Patria potestad, tenencia y alimentos*. (pp. 101-115). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Fernández, J. (2011). *Teoría del Delito y de la Pena*. Bogotá, Colombia: editorial Ibáñez.

Gallegos, Y & Jara, R.S. (2012). *Manual de derecho de Familia*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Gustavo, M. (2015). *Derecho Penal Elemental: Parte General*: Lima, Perú: Instituto Pacifico.

Hurtado, J. (2013). *Manual de Derecho Penal parte general*. (4ª ed.). Lima, Perú: Editorial Moreno S.A



Mastraci, M. (2009). *Resolving Day-to-Day Custody Conflict in Divorce Situations*. United States Of America: Cover photograph courtesy of Jupiter Images.

Peña, O. (2010). *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima, Perú: Editorial Nomos & E.I.R.L.

Peña, A.L. (2011). *Derecho Penal parte general*. (3ª ed.). Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

Peña, O & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito*. Lima, Perú: editorial Nomos.

Pérez, M.M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Editorial Nostra Ediciones.

Placido, A. F. (2016). *Curso: El Principio del Interés Superior del Niño*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Plácido, A.F. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Reyna, L.M. (2016). *Introducción a la teoría del delito y a las consecuencias jurídicas del delito*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Rojas, W. (2009). *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de familia*. Lima, Perú: Editora Fecat.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia: Derecho familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Villavicencio, F. (2007). *Derecho Penal parte general*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Villa, J. (2008). *Derecho Penal parte general*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

## **Virtuales**

Botero, J. F. (2013). Código Penal Colombiano. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20130808\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf)

Centro de estudios constitucionales. Tribunal constitucional del Perú. (2015). Compendio Normativo: Constitución Política del Perú, Código Procesal Constitucional, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Recuperado de: [https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio\\_Normativo.pdf](https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio_Normativo.pdf).

Código Penal Español. (2011). Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1\\_20121008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20121008_02.pdf)

Community Law and Mediation. (2016). family law and children. Recuperado de: [https://www.flac.ie/download/pdf/family\\_law\\_children2016.pdf](https://www.flac.ie/download/pdf/family_law_children2016.pdf)

Consultor Jurídico digital de Honduras. (2005). Diccionario Jurídico Enciclopédico. Recuperado de: <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/42-%20Diccionario%20Enciclopedico%20Juridico%20-%20%20Diccionario.pdf>.

Ley 24.270. (1993). Impedimento de contacto de hijos con su progenitor no conviviente. Recuperado de: [http://www.afamse.org.ar/files/Ley\\_24270.pdf](http://www.afamse.org.ar/files/Ley_24270.pdf).

Unicef. (2006). Convención sobre de los Derechos del Niño. Recuperado de: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Expediente 00005-2011-PHC/TC. Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00005-2011-HC%20Resolucion.html>

## ANEXOS

### ANEXO 1



Universidad César Vallejo

Facultad de Derecho

### “TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE LA RELACIÓN PARENTAL DE HIJOS CON SUS PADRES, HABIÉNDOSE ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE VISITAS”

#### CUESTIONARIO

Distinguido profesional del derecho, solicito a Usted muy cordialmente se digne dar respuesta a las preguntas contenidas en el siguiente cuestionario en forma anónima, cuyas respuestas serán de gran ayuda para el desarrollo del trabajo de Tesis de Abogado cuyo título se señala precedentemente, agradeceré responder con sinceridad las siguientes preguntas:

Por favor marca con una (X) en la alternativa que Usted crea que es la correcta:

**Condición:** Juez ( )                      Fiscal ( )                      Abogado ( )

1. ¿Cree usted que actualmente en nuestro país se cumple el régimen de visitas establecido mediante resolución por el Juez de familia?

Si ( )                      No ( )

2. ¿Considera usted que actualmente ambos progenitores luego de un divorcio o separación tienen las mismas condiciones y derechos para relacionarse con sus hijos?

Si ( )                      No ( )

3. ¿Considera usted que impedir el régimen de visitas al progenitor que no posee la tenencia vulnera el derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer a sus progenitores, mantener relaciones permanentes y regulares con ellos?

Si ( )                      No ( )

4. ¿conoce usted algún caso donde habido obstrucción o incumplimiento del régimen de visitas emitido por resolución judicial?

Si ( )                      No ( )

5. ¿Conoce usted si en nuestro ordenamiento jurídico peruano existe alguna medida sancionatoria para el progenitor que obstruya el régimen de visitas?

Si ( )                      No ( )

6. ¿Conoce usted alguna Legislación extranjera donde se haya tipificado como delito “Impedimento u obstrucción de contacto de menores de edad con sus padres no convivientes”?

Si ( )                      No ( )

Si su respuesta es afirmativa indique que país

---

---

---

---

7. ¿Cree usted que al establecer una sanción para el progenitor que obstruye el cumplimiento del régimen visitas, permitirá que estas sean cumplidas de manera efectiva y así se lograra la relación parental de padres con sus hijos?

Si ( )                      No ( )

8. ¿Considera usted que debería existir una sanción específica para el progenitor que tiene la tenencia del menor y obstruye el régimen de visitas establecido mediante resolución judicial?

Si ( )

No ( )

Si su respuesta es afirmativa indique que tipo de sanción

---

---

---

---

9. ¿Considera usted que en nuestro código penal peruano debe tipificarse como delito “la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas”.?

Si ( )

No ( )

## **ANEXO 2**

### **FICHA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO**

#### **OBJETIVO**

Obtener la fiabilidad como consistencia interna entre las preguntas de respuesta dicotómicas (homogeneidad) del instrumento en la recolección de datos mediante la escala de KUDER – RICHARDSON (KR-20).

#### **POBLACIÓN**

La población estuvo definida por jueces especializados en familia, jueces penales, fiscales y abogados de la Provincia de Chiclayo.

#### **MUESTRA PILOTO**

Para determinar la muestra piloto se seleccionaron 75 profesionales jueces especializados en familia, jueces penales, fiscales y abogados de la Provincia de Chiclayo para evaluarlos.

#### **PROCEDIMIENTO**

1. Se seleccionó aleatoriamente a 75 profesionales jueces especializados en familia, jueces penales, fiscales y abogados de la Provincia de Chiclayo
2. El investigador evalúa a los 75 profesionales jueces especializados en familia, jueces penales, fiscales y abogados de la Provincia de Chiclayo.
3. Para el procesamiento de la información se utilizó el paquete estadístico SPSS V.22, aplicando el método de análisis de homogeneidad de las preguntas con la técnica KUDER – RICHARDSON (KR-20).

## FORMULA

$$r_{tt} = \frac{n}{n-1} * \frac{Vt - \sum pq}{Vt}$$

En donde:

$r_{tt}$  = coeficiente de confiabilidad.

$N$  = número de ítemes que contiene el instrumento.

$V_t$  = varian|nza total de la prueba.

$\sum pq$  = sumatoria de la varianza individual de los ítemes.

## RESULTADOS DE LA PRUEBA PILOTO

**TABLA 1**

**Confiabilidad mediante el Coeficiente KUDER – RICHARDSON (KR-20)**

	Estadístico	Valor
Medida	KR-20	0,666
N de casos válidos		75

Para la interpretación del coeficiente de KR-20 se está tomando las escalas según Ruiz (2002) que señala:

0.01 a 0.20	Muy baja
0.21 a 0.40	Baja
0.41 a 0.60	Moderada
0.61 a 0.80	Alta
0.81 a 1.00	Muy alta

**Conclusión:** El coeficiente de **KUDER – RICHARDSON (KR-20)** es de 0.666, lo que indica que la consistencia entre las preguntas formuladas son heterogenias, siendo “ALTA”, según Escala, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables.

En la siguiente tabla se muestran las estadísticas de fiabilidad por condición:

**TABLA 2**

**Confiabilidad mediante el Coeficiente KUDER – RICHARDSON (KR-20) por condición de los entrevistados**

<b>Condición</b>	<b>KR-20</b>	<b><u>N de elementos</u></b>	<b>Conclusión</b>
Jueces Especializados en Familia	,804	9	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “MUY ALTA”, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables
Jueces Penales	,652	9	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “ALTA”, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables
Fiscales	,607	9	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “ALTA”, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables
Abogados	,569	9	Preguntas formuladas son heterogenias, siendo “MODERADA”, por lo tanto los resultados obtenidos con este código son confiables



**ANEXO 3**



**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: Mendoza Gonzáles Junior.

FACULTAD/ESCUELA: Derecho

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>TÉCNICAS</b>	<b>MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS</b>
¿Por qué se debería tipificar como delito el hecho de que un padre obstruya al otro progenitor tener contacto con su hijo, no obstante haberse establecido un régimen de visitas?	<b>OBJETIVO GENERAL</b> Analizar la tipificación como delito el hecho de que un padre obstruya al otro progenitor tener contacto con su hijo, no obstante haberse establecido un régimen de visitas.	Se debe tipificar como delito la obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, a fin de proteger a los mismos en sus relaciones personales y familiares.	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Tipificación del delito: obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, aun establecido el régimen de visitas.	Experimental.	Está determinada por todos los Jueces y Fiscales especializados en materia civil y penal, así como los Abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque de la ciudad Chiclayo.	Encuesta	Deductivo

	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>		<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>				
				<b>DISEÑO</b>	<b>MUESTRA</b>	<b>INSTRUMENTOS</b>	
	<p>- Analizar casos de Obstrucción o incumplimiento de régimen de visitas.</p> <p>-Comparar con otros estados la regulación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres.</p> <p>- Proponer que se incorpore en el código penal como delito la obstrucción que realiza un padre hacia el otro de ver a sus hijos, aun habiéndose establecido el régimen de visitas.</p>		<p>Protección de los hijos y padres en sus relaciones personales y familiares.</p>	<p>Cuantitativa.</p>	<p>Tipo no probalístico por conveniencia, tanto para la población de Jueces, Fiscales y Abogados en la medida de lo siguiente:</p> <p>a) 7 Jueces Especializados en Familia</p> <p>b) 8 Jueces Penales.</p> <p>c) 10 Fiscales de Familia.</p> <p>d) 50 Abogados especializados en la materia.</p>	<p>Cuestionario</p>	

## ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

 <b>UCV</b> UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	<b>ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD          DE TESIS</b>	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 31-03-2017 Página : 1 de 1
--	---	---

Yo, Rosa María Mejía Chumacín  
 docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional  
Derecho de la Universidad César Vallejo Chilayo  
 (precisar filial o sede), revisor (a) de la tesis titulada  
 "Tipificación del delito de destrucción de la relación  
parental de hijos con sus padres, habiendo sido  
el régimen de visitas"  
 del Junior Mendoza Cozuelos (de            la) estudiante  
 constato que la investigación tiene un índice de similitud de 14 % verificable en el  
 reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las  
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender  
 la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias  
 establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha Chilayo, 18 de julio 2018



Firma

Dra. Rosa María Mejía Chumacín

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 16681613

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS



### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV

Código : F08-PP-PR-02.02  
Versión : 08  
Fecha : 12-09-2017  
Página : 1 de 1

Yo Junior Mendoza Gonzales, identificado con DNI N° 72055166, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , No autorizo ( ) la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "Tipificación del delito de obstrucción de la relación parental de hijos con sus padres, habiéndose establecido el régimen de visitas"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

FIRMA

DNI: 72055166

FECHA: 23 de noviembre del 2018.

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

## tipificación del delito de obstrucción

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	docplayer.es Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>4</b>	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	www.corteconstitucional.gov.co Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>6</b>	pt.scribd.com Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>7</b>	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles	<b>&lt;1%</b>



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

EP DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

MENDOZA GONZALES JUNIOR

INFORME TÍTULADO:

TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE LA RELACIÓN PARENTAL DE HIJOS CON SUS PADRES, HABIÉNDOSE ESTABLECIDO EL RÉGIMEN DE VISITAS.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

---

SUSTENTADO EN FECHA: 27/12/2018

NOTA O MENCIÓN: QUINCE (15)

FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN